



Lima, 29 de diciembre de 2023

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 3312-2023-OEFA/DFAI**

**EXPEDIENTE N°** : 0667-2021-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : SUDAMERICANA DE FIBRAS S.A.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : PLANTA OQUENDO  
**UBICACIÓN** : DISTRITO CALLAO, PROVINCIA  
CONSTITUCIONAL CALLAO  
**SECTOR** : INDUSTRIA  
**RUBRO** : FABRICACIÓN DE FIBRAS ARTIFICIALES;  
PREPARACIÓN E HILATURA DE FIBRAS  
TEXTILES  
**MATERIAS** : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD  
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS  
MULTA

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 0638-2023-OEFA/DFAI-SFAP de fecha 31 de octubre de 2023, el escrito con registro N° 2023-E01-567475 del 01 de diciembre de 2023, el Informe N° 5517-2023-OEFA/DFAI-SSAG de fecha 27 de diciembre de 2023; los demás actuados en el Expediente N° 0667-2021-OEFA/DFAI/PAS y,

**CONSIDERANDO:****I. ANTECEDENTES**

1. Del 08 al 15 de abril de 2021, la Dirección de Supervisión Ambiental en Actividades Productivas (en adelante, **Autoridad Supervisora**), realizó una acción de supervisión de tipo regular en gabinete (en adelante, **Supervisión Regular 2021**) a las instalaciones de la Planta Oquendo<sup>2</sup>, operada por Sudamericana de Fibras S.A. (en adelante, **el administrado**).
2. A través del Informe Final de Supervisión N° 00156-2021-OEFA/DSAP-CIND de fecha 02 de junio de 2021 (en adelante, **Informe Final de Supervisión**)<sup>3</sup>, la Autoridad Supervisora analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2021 y concluyó que el administrado habría incurrido en infracciones a la normativa ambiental.
3. Mediante Resolución Subdirectoral N° 0513-2023-OEFA/DFAI-SFAP de fecha 11 de setiembre de 2023 y notificada al administrado el 14 de setiembre de 2023<sup>4</sup> (en

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyentes N° 20330791684.

<sup>2</sup> La Planta Oquendo está ubicada en la Av. Coronel Néstor Gambetta N° 6815, distrito del Callao, provincia constitucional del Callao.

<sup>3</sup> Contenido en el registro N° 2021-I01-017360 del Sistema de Gestión Electrónica de Documentos del OEFA (en adelante, **SIGED**).

<sup>4</sup> Cabe precisar que, si bien se notificó al administrado a través de la casilla electrónica, conforme lo establece el artículo 27° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la notificación defectuosa surte efectos desde la fecha en que el administrado manifiesta haberla recibido. En consecuencia, se tiene como válidamente notificado a partir del 14 de setiembre de 2023.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (en adelante, **Autoridad Instructora**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **Autoridad Decisora**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**), como ordinario, en el marco del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las infracciones detalladas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. Mediante escrito con registro 2023-E01-546397 del 12 de octubre de 2023, el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral (en adelante, **escrito de descargos I**).
5. El 10 de noviembre 2023, mediante Carta N° 1729-2023-OEFA/DFAI, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0638-2023-OEFA/DFAI-SFAP del 31 de octubre de 2023 (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).
6. Mediante los escritos con registro N° 2023-E01-564018 y 2023-E01-564109 del 23 de noviembre de 2023, el administrado solicitó se le otorgue cinco (5) días adicionales de plazo para la presentación de sus descargos al Informe Final de Instrucción, prórroga que le fue otorgada de manera automática.
7. A través del escrito con registro 2023-E01-567475 del 01 de diciembre de 2023, el administrado presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción (en adelante, **escrito de descargos II**).
8. A través del Informe N° 5517-2023-OEFA/DFAI-SSAG de fecha 27 de diciembre de 2023 (en adelante, **Informe de Cálculo de Multa**), la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos del OEFA (en adelante, **SSAG**) remitió a la Autoridad Decisora el cálculo de multa para el presente PAS.

## II. RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

9. A través de su escrito de descargos II, el administrado reconoció expresamente su responsabilidad administrativa por la comisión de los hechos imputados N°1 (en el extremo referido a no realizar el monitoreo del componente de emisiones atmosféricas en las estaciones calentadores Luvos 3 y 4) y N°2 descritos en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, solicitando acogerse al beneficio de reducción de multa a imponerse.
10. Al respecto, el artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>5</sup>, establece que el reconocimiento

---

### TUO de la LPAG

#### Artículo 27.- Saneamiento de notificaciones defectuosas

27.1 La notificación defectuosa por omisión de alguno de sus requisitos de contenido, surtirá efectos legales a partir de la fecha en que el interesado manifiesta expresamente haberla recibido. Si no hay prueba en contrario.

<sup>5</sup> **TUO de la LPAG**

Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones (...)

2. Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe. (...).

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción, constituye una atenuante de la responsabilidad. En concordancia con ello, el numeral 6.2 del artículo 6° del RPAS<sup>6</sup>, dispone que en los descargos el administrado puede reconocer su responsabilidad de forma expresa y por escrito.

11. En esa misma línea, el artículo 13° del RPAS<sup>7</sup> dispone que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción, conlleva a una reducción de la multa, el mismo que se otorgará de acuerdo al criterio de oportunidad en su formulación, la cual será de 30% o 50% dependiendo del momento del PAS en que se efectúe el referido reconocimiento.
12. Asimismo, el artículo antes citado, señala que el reconocimiento de responsabilidad debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.
13. Por lo tanto, de acuerdo al cuadro previsto en el numeral 13.3 del artículo 13° del RPAS, en tanto el administrado reconoció su responsabilidad por los hechos imputados en los numerales N°1 (en el extremo referido a no realizar el monitoreo del componente de emisiones atmosféricas en las estaciones calentadores Luvos 3 y 4) y N°2, contenidos en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, en el período comprendido luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final, le corresponde una reducción del 30% en la multa que se le imponga por la comisión de dichas infracciones, lo cual se verá reflejada en el acápite correspondiente al cálculo de la multa.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1 Hecho imputado N° 1: El administrado incumplió lo establecido en el DAP de la Planta Oquendo, toda vez que no realizó el monitoreo de emisiones atmosféricas en las calderas (1, 4 y 5), ni en los calentadores de aire (luvos

<sup>6</sup> **RPAS**

**Artículo 6°.- Presentación de descargos (...)**

6.2 En los descargos, el administrado puede reconocer su responsabilidad de forma expresa y por escrito, lo cual es considerado como una condición atenuante para efectos de la determinación de la sanción.

<sup>7</sup> **RPAS**

**Artículo 13.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad**

13.1. En aplicación del Numeral 2 del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.

13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

N°	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE MULTA
1	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos	50%
2	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final	30%”

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

**N° 1, 2, 3 y 4), correspondiente al período comprendido de la segunda semana de enero a la primera semana de julio de 2020.**

**Hecho Imputación N° 2: El administrado incumplió lo establecido en el DAP de la Planta Oquendo, toda vez que no realizó el monitoreo de emisiones atmosféricas en el calentador de aire (luvo N° 2), correspondiente al período comprendido desde la segunda semana del mes de julio de 2020 a la primera semana de enero de 2021.**

a) Marco normativo

14. De acuerdo con el numeral 24.1 del artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), toda actividad humana que implique actividades susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo está sujeta legalmente al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, **SEIA**)<sup>8</sup>.
15. Asimismo, el numeral 15.1 del artículo 15° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (en adelante, **Ley del SEIA**), indica que la autoridad competente será la responsable de efectuar el seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental; y, para tal fin, cuando corresponda, aplicará las sanciones administrativas a los infractores<sup>9</sup>.
16. Adicionalmente, el artículo 29° del Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de la Ley del SEIA (en adelante, **Reglamento de la Ley del SEIA**), prescribe que todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la certificación ambiental<sup>10</sup>.
17. Asimismo, el literal b) del artículo 13° del Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno (en adelante, **RGAIMCI**), establece como obligación de los titulares de la industria manufacturera la de cumplir las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos<sup>11</sup>.

<sup>8</sup> **LGA**

**Artículo 24.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

<sup>9</sup> **Ley del SEIA**

**Artículo 15.- Seguimiento y control**

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

<sup>10</sup> **Reglamento de la Ley del SNEIA**

**Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto**

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

<sup>11</sup> **RGAIMCI**

**Artículo 13.- Obligaciones del titular**

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

18. Cabe indicar que, de acuerdo con el artículo 5º de la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD, que tipifica infracciones administrativas y establece escala de sanciones relacionadas con los instrumentos de gestión ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA (en adelante, **RCD N° 006-2018-OEFA/CD**), incumplir lo establecido en el instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente, constituye una infracción muy grave y es sancionada con una multa de hasta quince mil (15 000) UIT<sup>12</sup>.
- b) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental
19. La Planta Oquendo de titularidad del administrado cuenta con un Diagnóstico Ambiental Preliminar (en adelante, **DAP**), aprobado mediante Oficio N° 0277-2004-PRODUCE/VMI/DNI-DIMA de fecha 17 de febrero de 2004 (en adelante, **Oficio que aprueba el DAP**), ratificado por el Oficio N° 1616-2004-PRODUCE/VMI/DNI-DIMA del 12 de noviembre de 2004 (en adelante, **Oficio que ratifica el DAP**), de conformidad con el Informe N° 676-2004-PRODUCE/VMI/DNI-DIMA-SDEF del 12 de noviembre del 2004.
20. Al respecto, en el Anexo C denominado "Programa de monitoreo ambiental – Sudamericana de Fibras S.A." del Oficio que ratifica el DAP de la Planta Oquendo, (instrumento de gestión ambiental vigente en el período materia de imputación), el administrado asumió, entre otros, el compromiso de realizar el monitoreo ambiental de emisiones atmosféricas respecto a sus tres (03) calderas y seis (06) calentadores de aire (luvos), con una frecuencia semestral, conforme se detalla a continuación:

Son obligaciones del titular: (...)

b) Cumplir la legislación ambiental aplicable a sus actividades, las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos.

12

**RCD N° 006-2018-OEFA/CD**

**Artículo 5.- Infracción administrativa relacionada al incumplimiento del Instrumento de Gestión Ambiental**  
Constituye infracción administrativa calificada como muy grave el incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente. Esta conducta es sancionada con una multa de hasta quince mil (15 000) Unidades Impositivas Tributarias.

**Anexo: Cuadro de tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con los instrumentos de gestión ambiental**

SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACCIÓN	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA	
<b>3</b>	<b>DESARROLLAR PROYECTOS O ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL</b>				
<b>3.1</b>	Incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente.	Artículos 13 y 29 del Reglamento de la Ley del SEIA.	MUY GRAVE	-	HASTA 15 000 UIT

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
 “Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

**ANEXO C: PROGRAMA DE MONITOREO AMBIENTAL – SUDAMERICANA DE FIBRAS S.A.**

Componentes	Estación	Ubicación	Parametros	Frecuencia
Calidad de Aire	CA-1	Barlovento	PM <sub>10</sub> , CO, SO <sub>2</sub> , NO <sub>2</sub> , HCT, Acronitrilo, VOC	SEMESTRAL
	CA-2	Sotavento		
Parámetros Meteorológicos			Temperatura, Humedad Relativa, Velocidad del Viento, Dirección Predominante del Viento	SEMESTRAL
Emissiones Atmosféricas		03 calderas y 06 calentadores de aire (luvos)	Partículas, CO, NO <sub>x</sub> , SO <sub>2</sub> , CO <sub>2</sub> , caudal, temperatura y velocidad de salida de gases, flujo de masa, exceso de aire, Eficiencia de combustión	SEMESTRAL

Fuente: Extracto del Anexo C del Oficio N° 1616-2004-PRODUCE/VMI/DNI-DIMA del 12 de noviembre de 2004.

21. Asimismo, según lo señalado en el Anexo D, denominado “Cuadro de frecuencia para la presentación de los informes de monitoreo ambiental” del Oficio que ratifica el DAP, el administrado se encuentra obligado a presentar los informes de monitoreo ambiental de forma semestral en la primera semana de julio y la primera semana de enero de cada año, conforme se aprecia en el siguiente detalle:

**ANEXO D**  
**CUADRO DE FRECUENCIA PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS INFORMES DE MONITOREO AMBIENTAL**

Informe de Monitoreo Ambiental	Fecha de presentación
2º Semestre del 2004	Primera semana del mes de Enero del 2005
1º Semestre del 2005	Primera semana del mes de Julio del 2005
2º Semestre del 2005	Primera semana del mes de Noviembre del 2005
1º Semestre del 2006	Primera semana del mes de Julio del 2006
2º Semestre del 2006	Primera semana del mes de Enero del 2007

Nota: De la evaluación de los Informes de monitoreo se dispondrán la frecuencia de los futuros monitoreos.

Fuente: Anexo D del Oficio N° 1616-2004-PRODUCE/VMI/DNI-DIMA del 12 de noviembre de 2004.

22. Asimismo, es preciso mencionar que, de la revisión del DAP, se advirtió que los tres (03) calderos corresponden a los siguientes N°: 01, 04 y 05, mientras que los seis (06) calentadores de aire – luvos corresponden a los N°: 01, 02, 03, 04, 05 y 06, conforme se aprecia a continuación:

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
 “Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

**Tabla 2-12. Fuentes de Emisión Monitoreadas para Emisiones de Combustión**

Fuente Emisor	Combustible	Diam. Chim. (m)	Altura Chim. (m)
Caldera N° 01 Distral AA-22 (chimenea)	Residual 500	1.2	6
Caldera N° 04 Distral AA-35 (chimenea)	Residual 500	1.2	6
Caldera N° 05 Distral AA-22 (chimenea)	Residual 500	1.2	6
Calentador de Aire Aplicación A Luvos N° 01, 02, 03 y 04 (chimenea)	Diesel 1	0.5	5
Calentador de Aire Aplicación B Luvos N° 05 y 06 (chimenea)	Diesel 1	0.25	7.8

23. En ese sentido, se advierte que para el componente emisiones atmosféricas se van a monitorear tres (3) calderas y seis (6) calentadores de aire (luvos) con una frecuencia semestral, asimismo, los respectivos informes de monitoreo serán presentados en la primera semana del mes de julio y enero de cada año, siendo los períodos de ejecución del monitoreo los siguientes:

DAP			Informe de Monitoreo Ambiental	
Ratificación del DAP	Realización	Presentación del Informe	Periodo de ejecución del Monitoreo Ambiental	Presentar el Informe de Monitoreo Ambiental
12 de noviembre de 2004	Semestral	<b>1er Semestre del 2006</b>  Se presenta en la <u>Primera semana del mes de julio del 2006</u>	<u>Segunda semana del mes de enero a la Primera semana del mes de julio del 2020</u>  6 meses	<b>1er semestre del 2020</b>  Se presenta en la primera semana del mes de julio del 2020
		<b>2do Semestre del 2006</b>  Se presenta en la <u>Primera semana del mes de enero del 2007</u>	<u>Segunda semana del mes de julio a la Primera semana del mes de enero del 2021</u>  6 meses	<b>2do semestre del 2020</b>  Se presenta en la primera semana del mes de enero del 2021

**Elaborado:** Dirección de Fiscalización y Aplicación de incentivos

- c) Análisis de los hechos imputados N° 1 y N°2

**Respecto del hecho imputado N° 1**

24. Según lo referido en el Informe Final de Supervisión, de la revisión del SIGED se advirtió que, mediante escrito presentado el 31 de julio de 2020 con registro N° 2020-E01-054409, el administrado presentó el informe de monitoreo ambiental correspondiente al primer semestre del 2020.
25. De la revisión de dicha documentación, la Autoridad Supervisora advirtió que el 18 y 19 de junio de 2020 el administrado solo realizó el monitoreo de emisiones atmosféricas en los calentadores de aire luvos N° 05 y 06 (hecho que se condice con el Cuadro N° 4.6.1 “Valores Reportados de Emisiones Atmosféricas en Luvo

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Nº 05" y el Cuadro Nº 4.6.2 "Valores Reportados de Emisiones Atmosféricas en Luvo Nº 6", adjuntos en el escrito); no obstante, se advirtió que respecto a las calderas Nº 1, 4, 5 y los calentadores de aire luvos Nº 1, 2, 3 y 4, no se realizó el monitoreo de emisiones, en tanto, según lo señalado por el administrado, las calderas se encontraban inoperativas, y los calentadores de aire se encontraban en mantenimiento.

26. Ahora bien, con relación a la supuesta inoperatividad de las calderas, el administrado no presentó documentación que acredite ello, ni tampoco remitió alguna evidencia que demuestre que, la Autoridad Certificadora lo exima de tal obligación. Asimismo, en relación a los calentadores de aire (luvos) que se encontraban en mantenimiento, el administrado debió prever la operatividad de estos para la ejecución del monitoreo, toda vez que contaba con 6 meses para la programación y ejecución del monitoreo de emisiones atmosféricas, por lo que ello no justificaba su no realización.
27. Asimismo, es preciso destacar que, en respuesta a la Carta Nº 00455-2021-OEFA/DSAP, notificada el 09 de abril de 2021, mediante la cual la Autoridad Supervisora solicitó al administrado, entre otros, presentar información respecto al mantenimiento de los equipos durante el periodo 2020 a 2021, el administrado mediante escrito presentado el 23 de abril de 2021 con registro Nº 2021-E01-037428, remitió la documentación solicitada, siendo que, del cuadro denominado "Programa anual de mantenimientos preventivos", se evidenció que al momento del muestreo de emisiones (realizado el 18 y 19 de junio de 2020), no se habría contemplado la ejecución del mantenimiento de los luvos Nºs 1, 2, 3 y 4; además, tampoco se evidenció que el administrado haya remitido alguna documentación adicional o registro fotográfico como medio probatorio que acredite que dichos luvos al momento del monitoreo de emisiones se habrían encontrado en mantenimiento.

Programa Anual de Mantenimiento Preventivos											FECHA: 15/04/2021								
Año 2020											HORA: 13:46:54								
Planta: SDFIBRA											PAGINA: 1 de 15								
Área Solicitante: PLANTA DISOLUCIÓN/RIPIANDERÍA																			
Instalación de Reparación: ZONATECNICA1																			
MP	PT	Descripción	Rotulo de Equipo	Nombre del Equipo	Ultimo Mtto	Próximo Mtto	Frecuencia MP	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SET	OCT	NOV	DIC
2551	100070	PLAN DE TRABAJO DE LUVO	06010291001	LUVO 1	10/02/2020	28/02/2021	1 AÑOS	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2552	100070	PLAN DE TRABAJO DE LUVO	06010292001	LUVO 2	15/04/2020	15/04/2022	1 AÑOS	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2553	100070	PLAN DE TRABAJO DE LUVO	06010293001	LUVO 3	21/08/2020	14/06/2019	1 AÑOS	0	0	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0
2554	100070	PLAN DE TRABAJO DE LUVO	06010294001	LUVO 4	21/08/2020	28/10/2020	1 AÑOS	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0
2555	100070	PLAN DE TRABAJO DE LUVO	06010295001	LUVO 5	31/10/2020	28/10/2021	1 AÑOS	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2556	100070	PLAN DE TRABAJO DE LUVO	06010296001	LUVO 6	23/12/2020	15/01/2022	1 AÑOS	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2557	100022	PLAN DE TRABAJO DE VENTILADOR AIRE ENTRADA/ SALIDA	06010591001	MAQ 1 VAE 1	11/02/2021	27/07/2021	6 MESES	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

\* El luvo 3 tiene como ultima fecha de mantenimiento el 14 de junio del año 2019, y no del 2020, cuando se realizo el muestreo de emisiones

28. En línea con lo anterior, en el documento denominado "Plan mensual de mantenimiento preventivo" del año 2020, se verificó que no hubo mantenimiento durante el mes de junio de 2020; y respecto al mes de julio de 2020 (mes más próximo) los luvos Nºs, 01, 02, 03 y 04 tampoco se encontraban considerados para el mantenimiento respectivo.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

PLAN MENSUAL DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO																																		
Planta atendida	PLANTA DISOLUCION/HILANDERIA																																	
Año:	2020	Mes:	7																															
EQUIPO	HP	ESTADO	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	
06010591001 - MÁQUINA VAE 1	2557	P																																
		E																																
06130291001 - VAS PRINCIPAL MAQ. 1	2648	P																																
		E																																

29. Por otro lado, respecto al período materia de imputación es preciso indicar que, de la consulta en el registro SISCOVID-19 (<https://saludtrabajo.minsa.gob.pe/page/homepage>) se verificó que con fecha 28 de mayo de 2020 se aprobó el Plan para la vigilancia, prevención y control de COVID-19 presentado por el administrado, siendo que es desde esa fecha que ha reiniciado sus operaciones en la Planta Oquendo, tal como se advierte a continuación:

SECTOR	RUC	NOMBRE	FECHA DE APROBACIÓN	ESTADO
Ministerio de la Producción	20330791684	SUDAMERICANA DE FIBRAS S.A.	28-05-2020	APROBADA

30. En ese sentido y, en virtud de lo señalado en el numeral 6.1.2 de la Resolución del Consejo Directivo N° 00008- 2020-OEFA/CD "Reglamento de Acciones de Fiscalización Ambiental y seguimiento y verificación a Entidades de Fiscalización Ambiental del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA durante el Estado de Emergencia Sanitaria decretado en el país ante el brote del COVID-19", a partir de esta fecha cesó la suspensión dispuesta en el Decreto de Urgencia N° 026-2020 para el cumplimiento de sus obligaciones ambientales previstas en la normativa vigente y su instrumento de gestión ambiental.
31. En ese contexto, considerando que, el período de cumplimiento del presente compromiso ambiental fue a partir de la segunda semana de enero de 2020 hasta la primera semana de julio de 2020 y que, el período de suspensión de actividades por el Estado de Emergencia Sanitaria decretado en el país ante el brote del COVID-19 para el administrado fue del 16 de marzo de 2020 al 28 de mayo de 2020; se colige que, tuvo aproximadamente 1 mes y una semana para poder cumplir con el compromiso ambiental materia de análisis, plazo razonable para cumplir con el compromiso ambiental asumido.
32. Adicionalmente, se debe señalar que mediante Carta s/n del 12 junio del 2020, presentada con registro N° 2020-E01-039750, el administrado comunicó a OEFA haber reactivado sus actividades siendo que, para dar cumplimiento al DAP estuvo coordinando con los laboratorios para que realicen los monitores correspondientes, hecho que guarda relación con las cadenas de custodia de monitoreos de emisiones atmosféricas realizados en junio de 2020, que se han verificado. Aunado a lo anterior, posteriormente, no se habría advertido que el administrado haya tenido alguna dificultad o incidencia en la reactivación de sus procesos y cumplimientos derivados del DAP respecto al compromiso en análisis.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres "Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Cadenas de custodia

**CADENA DE CUSTODIA** Agua M.S. C.A. S.O. Emi. Otro I.E. N°: 201684 Pág. 02 de 02

**ENVÍAR INFORME DE ENSAYO A**

RAZÓN SOCIAL: Sudamericana de Fibras S.A.  
 DIRECCIÓN: Av. Gonzales Nestor Gumbela No. 6815 Prov. Const.  
 TELÉFONO: 996891447 E-MAIL: 97070@sfdef.com  
 CONTACTO: Alicia Razo  
 ORDEN DE SERVICIO N°: 0414-2020 COTIZACIÓN N°: 1026-20 R03

**ENVÍAR FACTURA A**

RAZÓN SOCIAL: SUDAMERICANA DE FIBRAS S.A.  
 RUC: 20330791684  
 DIRECCIÓN: Av. Gonzales Nestor Gumbela No. 6815 Prov. Const.  
 NOMBRE DEL PROYECTO: Monitoreo de Emisiones  
 PROCEDENCIA: Av. Gonzales Nestor Gumbela No. 6815 Prov. Const. - Callao

**ANÁLISIS REQUERIDOS**

N° de muestra	Código de Cliente	Fecha (d-m-a)	Hora (h-m)	Matriz o Producto	Ubicación UTM	M.S.	C.A.	S.O.	Emi.	Otro
1	Callao N2 (#03)	18-06-20	18:37	Emi.		X	X	X	X	X

**LABORATORIO: RECEPCIÓN DE MUESTRAS**

Entregado por: Fecha (d-m-a): Hora (h-m):  
 Recibido por: Fely Chaves Fecha (d-m-a): Hora (h-m): 19:30

**ENVIROTEST S.A.C.**  
**19 JUN 2020**  
**RECIBIDO**  
 LA RECEPCIÓN NO IMPLICA CONFORMIDAD

0127

**CADENA DE CUSTODIA** Agua M.S. C.A. S.O. Emi. X Otro I.E. N°: 201684 Pág. 01 de 02

**ENVÍAR INFORME DE ENSAYO A**

RAZÓN SOCIAL: Sudamericana de Fibras S.A.  
 DIRECCIÓN: Av. Gonzales Nestor Gumbela No. 6815 Prov. Const.  
 TELÉFONO: 996891447 E-MAIL: 97070@sfdef.com  
 CONTACTO: Alicia Razo  
 ORDEN DE SERVICIO N°: 0414-2020 COTIZACIÓN N°: 1026-20 R03

**ENVÍAR FACTURA A**

RAZÓN SOCIAL: SUDAMERICANA DE FIBRAS S.A.  
 RUC: 20330791684  
 DIRECCIÓN: Av. Gonzales Nestor Gumbela No. 6815 Prov. Const.  
 NOMBRE DEL PROYECTO: Monitoreo de Emisiones  
 PROCEDENCIA: Av. Gonzales Nestor Gumbela No. 6815 Prov. Const. - Callao

**ANÁLISIS REQUERIDOS**

N° de muestra	Código de Cliente	Fecha (d-m-a)	Hora (h-m)	Matriz o Producto	Ubicación UTM	M.S.	C.A.	S.O.	Emi.	Otro
1	Luvos N°05 (#01)	18-06-20	16:08	Emi.		X	X	X	X	X
2	Luvos N°05 (#02)	18-06-20	16:18	Emi.		X	X	X	X	X
3	Luvos N°05 (#03)	18-06-20	16:28	Emi.		X	X	X	X	X
4	Luvos N°06 (#01)	18-06-20	16:57	Emi.		X	X	X	X	X
5	Luvos N°06 (#02)	18-06-20	17:08	Emi.		X	X	X	X	X
6	Luvos N°06 (#03)	18-06-20	17:17	Emi.		X	X	X	X	X
7	Callao N2 (#01)	18-06-20	18:16	Emi.		X	X	X	X	X
8	Callao N2 (#02)	18-06-20	18:28	Emi.		X	X	X	X	X

**LABORATORIO: RECEPCIÓN DE MUESTRAS**

Entregado por: Fecha (d-m-a): Hora (h-m):  
 Recibido por: Fely Chaves Fecha (d-m-a): Hora (h-m): 19:30

**ENVIROTEST S.A.C.**  
**19 JUN 2020**  
**RECIBIDO**  
 LA RECEPCIÓN NO IMPLICA CONFORMIDAD

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

33. Finalmente, cabe señalar que, si bien la Autoridad Supervisora en el Informe Final de Supervisión recomendó iniciar un PAS al administrado respecto a su compromiso de presentar el monitoreo ambiental de emisiones atmosféricas de sus calderas y luvos durante el primer semestre 2020, el cual, según lo indicado, correspondía desde el mes de enero de 2020 hasta el mes de junio de 2020, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas en atención a su facultad instructora y del análisis de lo dispuesto en el instrumento de gestión ambiental aprobado, encauzó en la Resolución Subdirectoral el hallazgo considerando que el período imputado abarca desde la segunda semana de enero de 2020 hasta la primera semana de julio de 2020.
34. En virtud de lo expuesto, de la revisión y análisis de los actuados se concluyó que el administrado, no cumplió con realizar el monitoreo ambiental de emisiones atmosféricas de sus calderas N° 01, 04 y 05 y los calentadores de aire (luvos N° 01, 02, 03 y 04) durante el período de la segunda semana de enero de 2020 hasta la primera semana de julio de 2020.

**Respecto del hecho imputado N° 2**

35. De acuerdo a lo consignado en el Informe Final de Supervisión, de la revisión del SIGED se advirtió que, mediante escrito presentado el 22 de enero de 2021 con registro N° 2021-E01-007365, el administrado remitió el informe de monitoreo ambiental correspondiente al segundo semestre del 2020.
36. De la revisión de dicho informe, la Autoridad Supervisora advirtió que el 11 de noviembre de 2021 se realizó el monitoreo de emisiones atmosféricas en los calentadores de aire - luvos N° 01, 03, 04, 05 y 06 (hecho que se condice con el Cuadro N° 0.7 "Valores Reportados de Emisiones Atmosféricas en Caldero N° 01", Cuadro N° 0.8 "Valores Reportados de Emisiones Atmosféricas en Caldero N° 02" y Cuadro N° 0.9 "Valores Reportados de Emisiones Atmosféricas en Caldero N° 04", adjuntos en el escrito); no obstante, no se realizó el monitoreo respecto al luvu N° 02, en tanto, según lo indicado por el administrado, este se encontraba en mantenimiento.
37. En el marco de lo antes señalado y con el fin de verificar los hechos antes descritos, mediante Carta N° 00455-2021-OEFA/DSAP, notificada el 09 de abril de 2021, la Autoridad Supervisora solicitó al administrado, entre otros, presentar información respecto al mantenimiento de los equipos durante el periodo 2020 a 2021. En atención a ello, mediante escrito presentado el 23 de abril de 2021 con registro N° 2021-E01-037428, el administrado remitió la documentación solicitada, siendo que, del cuadro denominado "Programa anual de mantenimiento preventivos", se evidenció que, al momento del muestreo de emisiones (realizado el 11 de noviembre de 2020), no se habría contemplado la ejecución del mantenimiento del luvu N° 02.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
 “Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

Programa Anual de Mantenimiento Preventivos											FECHA:	15/04/2021							
Año 2020											REG: 13-46-54								
Planta: SOFTIBRA											PAGINA:	1 de 19							
Area Solicitante: PLANTA DISOLUCIÓN/PLANDERÍA																			
Instalación de Reparación: ZONATECNICA1																			
MP	PT	Descripción	Rótulo de Equipo	Nombre del Equipo	Ultimo Mnto	Próximo Mnto	Frecuencia MP	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SET	OCT	NOV	DIC
2551	100070	PLAN DE TRABAJO DE LUBRO	06010291001	LUBRO 1	10/02/2020	28/02/2021	1 AÑOS	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2552	100070	PLAN DE TRABAJO DE LUBRO	06010292001	LUBRO 2		15/04/2022	1 AÑOS	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2553	100070	PLAN DE TRABAJO DE LUBRO	06010293001	LUBRO 3		14/06/2019	1 AÑOS	0	0	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0
2554	100070	PLAN DE TRABAJO DE LUBRO	06010294001	LUBRO 4	21/08/2020	28/10/2020	1 AÑOS	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0	0
2555	100070	PLAN DE TRABAJO DE LUBRO	06010295001	LUBRO 5	31/10/2020	28/10/2021	1 AÑOS	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2556	100070	PLAN DE TRABAJO DE LUBRO	06010296001	LUBRO 6	23/12/2020	15/01/2022	1 AÑOS	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2557	100022	PLAN DE TRABAJO DE VENTILADOR AIRE ENTRADA/ SALIDA	06010591001	MAQ 1 VAE 1	11/02/2021	27/07/2021	6 MESES	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

\* El luvro 3 tiene como ultima fecha de mantenimiento el 14 de junio del año 2019, y no del 2020, cuando se realizo el muestreo de emisiones

38. En línea con lo anterior, en el documento denominado “Plan mensual de mantenimiento preventivo” del año 2020, se verificó que durante el mes de noviembre de 2020 el luvro N° 02, no estaba considerado para el mantenimiento respectivo.

SDE		PLAN MENSUAL DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO		02/12/2020 10:49 a.m																												
		Año: 2020 Planta Energía		Pagina 1 de 3																												
		Mes: Noviembre		Ejecutado																												
Equipo	N° OT	Estado	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30
LUBRICACIÓN - EQUIPOS GENERALES	130394	Lubricación semanal	P																													
LUBRICACIÓN - EQUIPOS GENERALES	131958	Lubricación semanal	P																													
LUBRICACIÓN - EQUIPOS GENERALES	133170	Lubricación semanal	P																													
LUBRICACIÓN - EQUIPOS GENERALES	134435	Lubricación semanal	P																													
LUBRICACIÓN - EQUIPOS GENERALES	135833	Lubricación semanal	P																													
BOMBA DE EMERGENCIA AGUA INDUSTRIAL	131403	Inspección según check list	P																													
CENTRIFUGA DIESEL WESTFALIA	131421	Inspección según check list	P																													
CALDERA HRSG	126612	Mantenimiento General según check List	P																													
FILTRO INGRESO A COMPRESORES	131450	Inspección	P																													
VENTILADOR TORRE DE ENFRIAMIENTO N°6	131460	Inspección según check list	P																													

39. Aunado a lo anterior, corresponde indicar que, en el referido escrito del 23 de abril de 2021, tampoco se evidencia que el administrado haya remitido alguna documentación adicional o registro fotográfico como medio probatorio que acredite que el luvro N° 02, al momento del monitoreo de emisiones se habría encontrado en mantenimiento.
40. Finalmente, cabe señalar que, si bien la Autoridad Supervisora en el Informe Final de Supervisión recomendó iniciar un PAS al administrado respecto a su compromiso de realizar el monitoreo ambiental de emisiones atmosféricas de sus calderas y luvos durante el segundo semestre 2020, el cual, según lo indicado, correspondía desde el mes de julio de 2020 hasta el mes de diciembre de 2020, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas en atención a su facultad instructora, y del análisis de lo dispuesto en el instrumento de gestión

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

ambiental aprobado, encauzó el presente hallazgo en la Resolución Subdirectoral, considerando que el período imputado abarca desde la segunda semana de julio de 2020 hasta la primera semana de enero de 2021.

41. En ese sentido, de la revisión y análisis de los actuados se concluye que el administrado no cumplió con realizar el monitoreo ambiental de emisiones atmosféricas en su calentador de aire luvo N° 02, durante el período comprendido de la segunda semana de julio de 2020 hasta la primera semana de enero de 2021.
- d) Análisis de los descargos de los hechos imputados N°1 y N°2

**Respecto del hecho imputado N° 1**

• ***En el extremo de las calderas N° 1, N°4 y N°5***

42. En su escrito de descargos I, el administrado señaló lo siguiente:
- i) Con registro N° 00098283-2018 del 11 de octubre de 2018, se presentó la solicitud de Actualización del Plan de Manejo Ambiental del DAP (en adelante, **Actualización del PMA del DAP**) ante PRODUCE, autoridad competente para su evaluación y posterior aprobación; siendo que, en dicha actualización indicó que las calderas 1, 4 y 5 se encuentran inoperativas. Para acreditar lo manifestado, adjuntó copia del cargo de presentación de la Actualización del PMA del DAP y de la parte pertinente de dicha actualización (consignada en el Cuadro N° 5.3.2 Características de las calderas de SDF) en donde se indica la inoperatividad de dichas calderas.
- ii) El OEFA antes del inicio del presente procedimiento administrativo tenía pleno conocimiento de la situación de inoperatividad de las calderas, toda vez que, en la acción de supervisión in situ efectuada los días 27 y 28 de febrero de 2019, los supervisores verificaron dicha situación, la cual quedó registrada en la obligación N° 01 del Acta de Supervisión levantada; y no encontraron ningún incumplimiento ni observación respecto de dicha obligación.
- iii) En la propuesta de programa de monitoreo ambiental de la Actualización del PMA del DAP se reitera que las calderas 1, 4 y 5 no están operativas<sup>13</sup>, y en caso de emergencia podrían ser utilizadas para asegurar la continuidad de las operaciones en la Planta Oquendo, las cuales serían muestreadas el día que entren en operación.
- iv) La situación de inoperatividad de las calderas 1, 4 y 5 fue consignada en el Programa de Monitoreo Ambiental de la Actualización del PMA del DAP, aprobada mediante Resolución Directoral N° 00312-2021-PRODUCE/DGAAMI del 11 de junio de 2021 y sustentada en el Informe N° 00000013-2021-PRODUCE/DEAM-gmunoz.
43. De la revisión y análisis de los documentos mencionados en los párrafos precedentes, se advierte que la inoperatividad de las mencionadas calderas fue comunicada a la Autoridad Certificadora a través del registro N° 00098283-2018 del 11 de octubre de 2018, por el cual solicitó la evaluación de la Actualización del

<sup>13</sup> Folio 328 del archivo denominado: Instrumento de Gestión Ambiental 1656032711870.pdf, ubicado en el INAF del OEFA- Instrumento de Gestión Ambiental.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
 “Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

PMA del DAP, y constatada por la Autoridad Supervisora durante la acción de supervisión realizada el 27 y 28 de febrero de 2019 a las instalaciones de la Planta Oquendo; es decir, con anterioridad al monitoreo de emisiones atmosféricas en las estaciones calderas 1, 4 y 5 correspondiente al primer semestre 2020, materia del presente análisis.

Acta de la Supervisión Regular realizada el 17 y 18 de febrero de 2019 a las instalaciones de la Planta Oquendo.

ACTA DE SUPERVISIÓN								
<b>1 Datos del Administrado</b>								
Nombre o Denominación Social :	SUDAMERICANA DE FIBRAS S.A.							
RUC:	20330791684							
<b>2 Datos de la Unidad Fiscalizable o Lugar Objeto de Supervisión</b>								
Nombre :	PLANTA OQUENDO							
Sector :	Producción	Subsector :	Industria					
Competencia :	"Fabricación de sustancias y productos químicos" y "Fabricación de productos textiles"	Etapa :	Operación					
Actividad / Función :	Clase 2030: Fabricación de fibras artificiales, Clase 1311: Preparación e hilatura de fibras textiles.							
<b>4 Datos de la Supervisión</b>								
Tipo	Regular	<input checked="" type="checkbox"/>	Inicio	Fecha	27/02/2019	Cierre	Fecha	28/02/2019
	Especial	<input type="checkbox"/>	Hora	11:30	Hora	19:30		
<b>10 Verificación de obligaciones y medios probatorios</b>								
N°.	Descripción	¿Corrigió? (Si, No, Por determinar)	Plazo para acreditar la subsanación o corrección (*)					
01	<p>a) Descripción del componente/obligación fiscalizable: Obligación N° 1 (O.01) consignada en la Ficha de Obligaciones (Anexo 1) – Mantenimiento de circuito de vapor.</p> <p>b) Información del cumplimiento o incumplimiento: Durante el recorrido realizado en el área de calderos de la planta industrial, se observa el administrado cuenta con 04 calderos, de los cuales 03 de ellos se encuentran inoperativas (Ns 01, 04 y 05); en ese sentido observa que la caldera N 02 (40 tn/hora de vapor a 440 C) se encuentra en stand by, debido a que según precisa el representante del administrado actualmente (desde noviembre 2018) su proceso productivo se abastece de los gases calientes generados en la Planta de SDF Energía.</p> <p>Con la finalidad de acreditar lo antes informado, el representante del administrado hizo entrega de los registros de consumo de gas, vapor y generación de los meses de octubre y noviembre 2018.</p> <p>Por otro lado se observó, que las líneas de transferencia de vapor cuentan con aislamiento y cubiertas metálicas. Al respecto, el representante del administrado hizo entrega de copias del programa de mantenimiento preventivo y registros de mantenimiento de caldera N 02.</p> <p>d) Medios probatorios                      - Registro fotográfico.                      - Información entregada por el administrado en la supervisión.</p>	-----	-----					

44. Asimismo, de la revisión del “ítem 5.3.1.2. Generación de gases de emisión” de la Actualización del PMA del DAP de la Planta Oquendo, presentada por el administrado a PRODUCE, se advierte que en dicho documento se indica que las calderas 1, 4 y 5 de la referida planta industrial se encuentran inoperativas desde el año 2004, por lo que, no representan una fuente de emisión.
45. Aunado a ello, en el “ítem 2.7.4 Sistema de vapor” del referido documento de actualización, se mencionó que, debido a la llegada del gas natural a Lima a partir del año 2004, dejaron de operar las calderas 1, 4 y 5 las cuales usaban como combustible petróleo residual R-500 y continúan instaladas en la Planta Oquendo conforme se estableció en el DAP. Asimismo, se indicó que dichas calderas fueron

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
 “Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

reemplazadas por el caldero HRSG y el caldero 2 que emplean gas natural como combustible<sup>14</sup>.

- 46. Así también, en la propuesta de programa de monitoreo ambiental de la Actualización del PMA del DAP se reitera que las calderas 1, 4 y 5 no se encuentran operativas<sup>15</sup>, y en caso de emergencia podrían ser utilizadas para asegurar la continuidad de las operaciones en la Planta Oquendo; las cuales serán muestreadas el día que entren en operación<sup>16</sup>.
- 47. Aunado a ello, es pertinente mencionar que la situación de inoperatividad de las calderas 1, 4 y 5 fue ratificada en la Tabla N° 13- A: Fuentes de emisiones y en el Programa de Monitoreo Ambiental (se indicó que al entrar en funcionamiento dichas calderas se deberá realizar el monitoreo de emisiones), de la Actualización del PMA del DAP, aprobada mediante Resolución Directoral N° 00312-2021-PRODUCE/DGAAMI del 11 de junio de 2021 y sustentada en el Informe N° 00000013-2021-PRODUCE/DEAM-gmunoz, conforme se detalla a continuación:

Tipo de Descarga	Fuentes de generación y descripción de tratamiento (de ser el caso)																			
Emisiones Atmosféricas	<p>Los tanques de almacenamiento de acrilonitrilo (AN) cuentan con un sistema de lavado de gases en los tanques de almacenamiento de AN que se encuentran conectados, por la parte superior; al sistema de seguridad para presión, vacío y lavado de gases. Los gases y cualquier exceso de los mismos, son lavados en la torre de lavado, antes de ser expulsados. El líquido concentrado es enviado a la columna de recuperación. El agua ingresa por el tanque de sobrepresión, vacío y finalmente a la torre de lavado de gases. Los gases lo hacen en sentido contrario, para una mejor difusión. Debido a las características de diseño de la planta, las emisiones de proceso tanto de los monómeros (acrilatos) como del solvente (DMF) son recuperados mediante sistemas de destilación, lo cual minimiza las emisiones fugitivas, los mismos que cuentan con sistema por el cual los gases son lavados antes de ser expulsados.</p> <p>Por otro lado, existen emisiones gaseosas de combustión que se generan en el caldero de vapor y en los calentadores de aire (Luvos) <u>que constituyen fuentes fijas:</u></p> <p>Tabla N° 13.A Fuentes de emisiones en SDF</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Fuente Emisor</th> <th>Combustible</th> <th>Díametro chimenea (m)</th> <th>Altura chimenea (m)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Calentador de Aire Aplicación A Luvos N° 01, 02, 03 y 04 (chimenea) (***)</td> <td rowspan="2">Gas Natural</td> <td>0.8</td> <td>5.0</td> </tr> <tr> <td>Calentador de Aire Aplicación B Luvos N° 05 y 06 (chimenea) (***)</td> <td>0.25</td> <td>7.6</td> </tr> <tr> <td><del>Caldero No 24)</del></td> <td><del>Gas Natural</del></td> <td><del>1.2</del></td> <td><del>6</del></td> </tr> <tr> <td>Calderos Distral</td> <td>Residual 500</td> <td>1.2</td> <td>6</td> </tr> </tbody> </table>	Fuente Emisor	Combustible	Díametro chimenea (m)	Altura chimenea (m)	Calentador de Aire Aplicación A Luvos N° 01, 02, 03 y 04 (chimenea) (***)	Gas Natural	0.8	5.0	Calentador de Aire Aplicación B Luvos N° 05 y 06 (chimenea) (***)	0.25	7.6	<del>Caldero No 24)</del>	<del>Gas Natural</del>	<del>1.2</del>	<del>6</del>	Calderos Distral	Residual 500	1.2	6
	Fuente Emisor	Combustible	Díametro chimenea (m)	Altura chimenea (m)																
Calentador de Aire Aplicación A Luvos N° 01, 02, 03 y 04 (chimenea) (***)	Gas Natural	0.8	5.0																	
Calentador de Aire Aplicación B Luvos N° 05 y 06 (chimenea) (***)		0.25	7.6																	
<del>Caldero No 24)</del>	<del>Gas Natural</del>	<del>1.2</del>	<del>6</del>																	
Calderos Distral	Residual 500	1.2	6																	
	<p>1, 4 y 5 (**)</p> <table border="1"> <tbody> <tr> <td>Caldero HRSG, pertenece al sistema de cogeneración de energía eléctrica (****)</td> <td>Gas Natural</td> <td>3</td> <td>18</td> </tr> </tbody> </table> <p>(*) Caldera Dual, adaptada para emplear Diesel 2 solo en caso de desabastecimiento de Gas Natural                      (**) Estas calderas declaradas en el DAP, se encuentran inoperativas                      (***) Calentadores declarados en el DAP                      (****) Caldera implementada no declarada en el DAP</p> <p>Las fuentes fijas de emisiones de gases atmosféricos de combustión, provenientes de sus focos emisores de SDF, por ejemplo Calderos 1, 4 y 5 (que se utilizan en caso de emergencias), los luvos (que utilizan Gas Natural como combustible) y las posibles fuentes difusas como es el caso del Acrlonitrilo que se dispersa por ser un compuesto volátil, son mínimas, según se puede apreciar en los valores reportados de</p>	Caldero HRSG, pertenece al sistema de cogeneración de energía eléctrica (****)	Gas Natural	3	18															
Caldero HRSG, pertenece al sistema de cogeneración de energía eléctrica (****)	Gas Natural	3	18																	

Fuente: Páginas 12 y 13 del Informe N° 00000013-2021-PRODUCE/DEAM-gmunoz que sustenta la aprobación de la Actualización del PMA del DAP de la Planta Oquendo.

<sup>14</sup> Folio 103 del archivo denominado: Instrumento de Gestión Ambiental 1656032711870.pdf, ubicado en la plataforma de Información Aplicada para la Fiscalización del OEFA (en adelante, INAF)- Instrumento de Gestión Ambiental.

<sup>15</sup> Folio 328 del archivo denominado: Instrumento de Gestión Ambiental 1656032711870.pdf, ubicado en el INAF del OEFA- Instrumento de Gestión Ambiental.

<sup>16</sup> Folio 38 del archivo denominado: Anexos\_otros 165603841207.pdf, ubicado en el INAF del OEFA- Instrumento de Gestión Ambiental.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
 “Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

**ANEXO N° 3**  
**PROGRAMA DE MONITOREO AMBIENTAL DE LA ACTUALIZACIÓN DEL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL DEL DAP DE TITULARIDAD DE LA EMPRESA SUDAMERICANA DE FIBRAS S.A.**

Componente	Estación	Ubicación	Coordenadas UTM WGS 84		Parámetros	Frecuencia	Norma de Comparación
			ESTE	NORTE			
Calidad del Aire	CA-01	Barlovento	268175	8674201	PM-10, Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Nitrógeno (NO <sub>2</sub> ) y Acrilonitrilo AN (COV)	Semestral	D.S. N° 003-2017-MINAM, Aprobados Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Aire y establecen Disposiciones Complementarias (Parámetros PM-10, CO, SO <sub>2</sub> , NO <sub>2</sub> )  Programa Internacional de Seguridad de las Sustancias Químicas – Aire Ambiental, U.R.S.S para el Acrlonitrilo: 0.03 mg/m <sup>3</sup> )
	CA-02	Sotavento	268505	8674441			
Emisiones Atmosféricas	EG-1.1	Luv o No. 01	268387	8674430	Dióxido de Nitrógeno (NO <sub>2</sub> ), Monóxido de Carbono (CO)	Semestral	Decreto 319/1998 de 15 de diciembre sobre Límites de Emisión de instalaciones de combustión. Tabla 1.3 Instalaciones que funcionan con combustible gaseoso, para los parámetro CO  CO: 100 mg/Nm <sup>3</sup>  Guías generales sobre medio ambiente, salud y seguridad IFC/Banco Mundial, 30 de abril 2007 Tabla 1.1.2 – Guías sobre emisiones en pequeñas instalaciones de combustión NOx para calderos que usan gas (320 mg/Nm <sup>3</sup> )
	EG-1.2	Luv o No. 02	268387	8674422			
	EG-1.3	Luv o No. 03	268387	8674417			
	EG-1.4	Luv o No. 04	268387	8674410			
	EG-1.5	Luv o No. 05	268387	8674405			
	EG-1.6	Luv o No. 06	268387	8674400			
	EG-2	Ubicado en el Caldero HRS G	268444	8674477			
	EG-3	Ubicado en la Caldera 2 (Utilizado solo para emergencias)	268410	8674474			
	EG-04	Ubicado en la Caldera 1 (Inoperativa) <sup>(*)</sup>	268409	8674467			
	EG-05	Ubicado en la Caldera 4 (Inoperativa) <sup>(*)</sup>	268411	8674483			
EG-06	Ubicado en la Caldera 5 (Inoperativa) <sup>(*)</sup>	268411	8674489				

(\*) Calderos inoperativos. Se deberá realizar monitoreo, en caso entren en funcionamiento nuevamente.

(\*) El monitoreo debe realizarse en un día de producción cercana a la capacidad máxima o, como mínimo, similar a lo habitual, la fecha y hora del monitoreo será comunicada, previamente, a la Autoridad Supervisora, a efectos que se pueda presenciar las condiciones en las que es efectuado el monitoreo. El parámetro Acrlonitrilo, en el componente Efuentes Líquidos, será analizado por un Laboratorio acreditado nacional o internacional, para el análisis del mismo.

Los monitoreos señalados deben realizarse durante toda la vida útil de la planta hasta su cierre, siguiendo la frecuencia establecida en el presente Anexo.

**Fuente:** Extracto del Anexo N° 3 Programa de Monitoreo Ambiental de la Actualización del PMA del DAP.

48. Conforme al análisis desarrollado, durante el periodo comprendido desde la segunda semana de enero de 2020 hasta la primera semana de julio de 2020 se colige que el administrado no se encontraba en la posibilidad de cumplir con la obligación de realizar el monitoreo del componente emisiones atmosféricas en las estaciones calderas 1, 4 y 5, toda vez que, que las citadas calderas se encontraban inoperativas.
49. En ese sentido, corresponde señalar que, el principio de verdad material<sup>17</sup> previsto en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG señala que en concordancia con el numeral 6.1 del artículo 6° del mismo cuerpo legal, los pronunciamientos emitidos por las entidades de los procedimientos administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados.
50. Así, en aquellos casos donde la Administración no recabe los medios probatorios suficientes para acreditar la existencia de infracción administrativa o, pese a la posesión de pruebas, no se haya generado en la autoridad convicción para

17

**TUO de la LPAG**

**Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público. (...)

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

determinar la responsabilidad administrativa, se aplicará el principio de presunción de licitud<sup>18</sup> y dispondrá la absolución del administrado.

51. Asimismo, el principio de razonabilidad desarrollado en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG<sup>19</sup>, dispone que cuando se califiquen infracciones o impongan sanciones, estas deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción, respondiendo a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido. En ese sentido, se exige que la autoridad administrativa cumpla y no desnaturalice la finalidad para la cual fue acordada la competencia de emitir el acto de gravamen<sup>20</sup>.
52. Por consiguiente, se concluye que, no resulta exigible al administrado el cumplimiento de la obligación materia de análisis, toda vez que, quedó acreditado que las estaciones calderas 1, 4 y 5 se encontraban inoperativas para la realización del monitoreo del componente emisiones atmosféricas en el periodo comprendido desde la segunda semana de enero de 2020 a la primera semana de julio de 2020.
53. Por tanto, en el presente caso, se concluye que el administrado no incurrió en ninguna conducta tipificada que amerite una sanción, toda vez que, no se encontraba en la posibilidad de cumplir con su obligación respectiva en las estaciones calderas 1, 4 y 5, debido a que las mismas encontraban inoperativas desde el año 2004.
54. En consecuencia, en virtud de los principios de verdad material y razonabilidad recogidos en el TUO de la LPAG **corresponde declarar el archivo de este extremo del PAS.**
55. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo analizado en este extremo no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que se ha analizado, el que puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

• **En el extremo de los calentadores de aire de los Luvos N° 1 y N°2**

56. En sus escritos de descargos I y II, el administrado señaló lo siguiente:

<sup>18</sup> **TUO de la LPAG**

**Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

<sup>19</sup> **TUO de la LPAG**

**Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.4. **Principio de razonabilidad.** - Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido."

<sup>20</sup> Ver Resoluciones N° 007-2014-OEFA/TFA-SE del 14 de junio de 2014 y N° 015-2014-OEFA/TFA-SE del 16 de octubre de 2014. Disponibles en: <https://www.gob.pe/institucion/oeffa/informes-publicaciones/1777200-resolucion-n-007-2014-oeffa-tfa-se1> y <https://www.gob.pe/institucion/oeffa/informes-publicaciones/1789422-resolucion-n-015-2014-oeffa-tfa-sep1>, respectivamente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

- i) Por la coyuntura vivida por la pandemia Covid-19, mediante la Carta con registro N° 2020-E01-034516 del 15 de mayo de 2020 se comunicó ante el OEFA la paralización de las actividades productivas, en tanto, respecto al compromiso asumido en su IGA, se tenía la obligación de realizar el monitoreo semestral, en julio del año 2020; sin embargo, dada la circunstancia antes detallada, dicho monitoreo podría prorrogarse, conforme a lo dispuesto en el artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1500, que establece medidas especiales para reactivar, mejorar y optimizar la ejecución de los proyectos de inversión pública, privada y público privada ante el impacto del COVID-19 (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1500**). Asimismo, indican que, mediante la Carta con registro N° 2020-E01-039750 se puso en conocimiento al OEFA, sobre la autorización otorgada por el PRODUCE para el reinicio de sus actividades y la aprobación por el MINSA de su Plan para la Vigilancia, Prevención y Control del Covid-19<sup>21</sup>.
- ii) Debido a la paralización intempestiva de actividades productivas por la emergencia sanitaria por el COVID-19 y teniendo en cuenta que, el personal de la planta se había reducido, debido a que, algunos se encontraban con descanso médico por tener COVID-19 y, otros se encontraban dentro del grupo de riesgo; es que, se tuvo que activar las maquinarias de manera gradual, por lo que, debido a ello, en el mes de junio del 2020, solo se mantuvieron activas las máquinas 5 y 6, así como sus respectivos Luvos y ello fue así, hasta poder tener la cantidad de trabajadores para que se pueda prender la mayoría de las maquinarias de la referida Planta, por lo cual al momento de realizar el informe de monitoreo ambiental del primer semestre de 2020 los luvos materia de análisis se encontraban parados.
- iii) Lo mencionado por OEFA (numeral 16 del Informe Final de Supervisión) en relación a que se debió de prever la operatividad de los luvos para la ejecución del monitoreo, toda vez que se contaba con 6 meses de programación, sorprende sobremanera, puesto que, a inicios de marzo de 2020 se atravesó una pandemia, por lo que no se ha tomado en consideración que, durante los meses marzo hasta junio del 2020, las actividades de la empresa se vieron paralizadas por la pandemia del COVID-19, razón por la que, durante dicho periodo no se pudo realizar el monitoreo.
- iv) No se pudo realizar el monitoreo respectivo, debido a una circunstancia fuera de su alcance (pandemia del COVID-19) y la empresa acababa de reiniciar sus actividades de producción industrial, por lo cual, los luvos 1 y 2 continuaron parados, en tanto las maquinarias respectivas no estaban funcionando durante el periodo de junio y julio de 2020. Para acreditar lo afirmado el administrado adjuntó documentación, consignada en los Anexos 4 y 5 del escrito de descargos II.
- v) Reitera que, es en junio de 2020 el periodo en el cual se reiniciaron las actividades de forma progresiva siendo que ello se puede demostrar del consumo de gas natural adjunto en el Anexo 5 del escrito de descargos II.

<sup>21</sup>

Es preciso señalar que, si bien mediante la Carta con registro N° 2020-E01-039750 se puso en conocimiento al OEFA, sobre la autorización del PRODUCE del 25 de mayo de 2020 otorgada para el reinicio de las actividades de la empresa y la aprobación por parte del MINSA respecto a su Plan para la Vigilancia, Prevención y Control del Covid-19, en dicho documento no se mencionó la fecha exacta de dichas afirmaciones. No obstante, en el escrito de descargos el administrado ha indicado que las fechas son el 25 de mayo de 2020 y el 28 de mayo de 2020, respectivamente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

- vi) Por el principio de verdad material y razonabilidad la autoridad administrativa no debe desnaturalizar la finalidad para la cual es competente de emitir el acto de gravamen.
57. En respuesta a los descargos descritos por el administrado en los ítems i) y iii), es preciso indicar que, el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1500<sup>22</sup>, dispuso la exoneración a los administrados de la obligación de presentar a las entidades con competencia ambiental, como el OEFA, los reportes, monitoreos y cualquier otra información de carácter ambiental o social, que implique trabajo de campo, así como de la realización de actividades necesarias para dicho fin; con excepción de aquellos casos en que: a) se cuente con dicha información previamente; b) se evidencie una circunstancia que represente un inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño grave a los componentes ambientales agua, aire y suelo; a los recursos naturales; a la salud de las personas y a las acciones destinadas a mitigar las causas que generen la degradación o daño ambiental; o c) se refieran a emergencias ambientales o catastróficas, precisando que, al reiniciar sus actividades, cesaba dicha exoneración.
58. En línea con lo anterior, el numeral 6.1.2 del artículo 6° de la Resolución de Consejo Directivo N° 00008-2020-OEFA/CD, "Reglamento de Acciones de Fiscalización Ambiental y seguimiento y verificación a Entidades de Fiscalización Ambiental del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA durante el Estado de Emergencia Sanitaria decretado en el país ante el brote del COVID-19" (en adelante, **Reglamento de Acciones de Fiscalización Ambiental**)<sup>23</sup>, estableció que, el cumplimiento de obligaciones relacionadas con la remisión de reportes, monitoreos y cualquier otra información de carácter ambiental o social, que deba ser presentada ante el OEFA, y que implique trabajo de campo, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta que la actividad sujeta a fiscalización se reinicie.
59. Asimismo, el numeral 6.2.1 del artículo 6 del mencionado reglamento<sup>24</sup>, ha señalado que, el cómputo de los plazos de los procedimientos administrativos y

<sup>22</sup> **Decreto Legislativo N° 1500**  
**Artículo 7. Reportes de información de carácter ambiental**

7.1. Exonérese a los administrados de la obligación de presentar a las entidades con competencia ambiental, los reportes, monitoreos y cualquier otra información de carácter ambiental o social, que implique trabajo de campo, así como de la realización de actividades necesarias para dicho fin; con excepción de aquellos casos en que: i) se cuente con dicha información previamente; ii) se evidencie una circunstancia que represente un inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño grave a los componentes ambientales agua, aire y suelo; a los recursos naturales; a la salud de las personas y a las acciones destinadas a mitigar las causas que generen la degradación o daño ambiental; o iii) se refieran a emergencias ambientales o catastróficas.

7.2. Cuando la actividad sujeta a fiscalización ambiental se reinicie, de acuerdo con las disposiciones legales emitidas, cesa la exoneración establecida en el numeral 7.1. así como la suspensión de plazos de los procedimientos de dicha actividad a cargo de la autoridad de fiscalización ambiental competente. En este caso, el desarrollo de la fiscalización considera las disposiciones sanitarias impuestas por la Autoridad de Salud y la habilitación sectorial correspondiente.

<sup>23</sup> **Reglamento de Acciones de Fiscalización Ambiental**

**6.1 obligaciones ambientales a cargo de los administrados sujetos a la competencia del OEFA**

6.1.2 El cumplimiento de obligaciones relacionadas con la remisión de reportes, monitoreos y cualquier otra información de carácter ambiental o social, que deba ser presentada ante el OEFA, y que implique trabajo de campo, así como actividades necesarias para dicho fin; se encuentra suspendido desde el 16 de marzo de 2020 hasta que la actividad sujeta a fiscalización se reinicie.

<sup>24</sup> **Reglamento de Acciones de Fiscalización Ambiental**

**6.2 Plazos de los procedimientos administrativos y actividades derivadas del ejercicio de las funciones de fiscalización ambiental**

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

actividades derivadas del ejercicio de las funciones de fiscalización ambiental a cargo del OEFA se encuentra suspendido desde el 16 de marzo de 2020 hasta que la actividad sujeta a fiscalización se reinicie.

60. En ese marco, la exoneración detallada en el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1500 fue aplicada desde el 16 de marzo de 2020, de acuerdo a lo señalado en el numeral 6.2.1 del artículo 6° del Reglamento de Acciones de Fiscalización Ambiental, ello hasta que la actividad sujeta a fiscalización se reinicie.
61. Además, conforme a lo dispuesto en el numeral 6.1.3 del artículo 6° del Reglamento de Acciones de Fiscalización Ambiental<sup>25</sup>, la fecha de reinicio de actividades del administrado se considera cuando el OEFA verifique el registro de su Plan para la Vigilancia, Prevención y Control del COVID-19 en el trabajo (Plan de COVID-19) en el Sistema Integrado para COVID -19.
62. En esa línea, de la consulta efectuada al Sistema Integrado para COVID-19 (SICOVID)<sup>26</sup> se verificó que el **28 de mayo de 2020** el administrado registró el Plan COVID-19 de su Planta Oquendo, conforme se aprecia a continuación; siendo que, dicha información guarda relación con lo señalado mediante Carta con registro N° 2020-E01-039750<sup>27</sup>, presentado el 12 de junio de 2020 ante el OEFA:

SECTOR	RUC	NOMBRE	FECHA DE APROBACIÓN	ESTADO
Ministerio de la Producción	20330791684	SUDAMERICANA DE FIBRAS S.A.	28-05-2020	APROBADA

**Extracto del contenido de la Carta con registro N° 2020-E01-039750**

Ahora bien, debido a la aprobación de la Fase 1 de la reactivación de actividades, mediante Decreto Supremo N° 080-2020, implementamos los procedimientos y protocolos para poder obtener la autorización de reinicio por parte del Ministerio de Producción (PRODUCE), y, además, solicitamos la aprobación del Plan para la vigilancia, prevención y control del COVID-19 en el trabajo ante el MINSa, por lo que, ya contando con los permisos respectivos, debemos de informarles que en el presente mes (Junio) hemos reactivado solo gradualmente nuestras actividades; decimos ello, dado que **nuestra Planta Textil** que se encuentra en nuestras instalaciones, la cual cuenta con su Estudio de Impacto Ambiental (EIA) aprobado mediante Oficio N° 2487-2012-DVMYPE-I/DGI-GDGAAl emitida por PRODUCE, **aún sigue paralizada.**

6.2.1 El cómputo de los plazos de los procedimientos administrativos y actividades derivadas del ejercicio de las funciones de fiscalización ambiental a cargo del OEFA se encuentra suspendido desde el 16 de marzo de 2020 hasta que la actividad sujeta a fiscalización se reinicie.

<sup>25</sup> **Reglamento de Acciones de Fiscalización Ambiental**

**6.1 Obligaciones ambientales a cargo de los administrados sujetos a la competencia del OEFA**

6.1.3 En el caso de actividades esenciales que han venido desarrollándose, la suspensión del cumplimiento de la obligación señalada en el numeral 6.1.2 aplica desde el 16 de marzo de 2020 hasta que el OEFA verifique el registro en el Sistema Integrado para COVID-19 (SICOVID-19) del "Plan para la Vigilancia, Prevención y Control del Covid-19 en el trabajo" del administrado correspondiente, conforme a lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 239-2020-MINSA o cuando se tome conocimiento que las actividades vienen desarrollándose aún sin contar con el registro SICOVID -19.

<sup>26</sup> Consultado en el portal web: <https://saludtrabajo.minsa.gob.pe/page/homepage>

<sup>27</sup> En dicho escrito, el administrado indicó haber contado con la autorización por el PRODUCE para el reinicio de las actividades de la empresa y la aprobación por parte del MINSa de su Plan para la Vigilancia, Prevención y Control del Covid-19.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

63. Por lo antes detallado, habiendo tenido conocimiento que el reinicio de actividades por parte del administrado fue a partir del 29 de mayo de 2020, cesaba la exoneración señalada en el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1500, concordante con lo dispuesto en el numeral 6.2.1 del artículo 6 del Reglamento de Acciones de Fiscalización Ambiental, por lo que, desde dicha fecha le eran exigibles las obligaciones asumidas en su instrumento de gestión ambiental, siendo entonces que, el administrado ya no podría haberse acogido a lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1500 ni en los periodos de prórroga establecidos en dicho cuerpo normativo.
64. Al respecto, cabe precisar que, el período de cumplimiento del compromiso materia de análisis comprende desde la segunda semana de enero de 2020 hasta la primera semana de julio de 2020 y el período de suspensión de actividades por el Estado de Emergencia Sanitaria decretado en el país ante el brote del COVID-19 para el administrado fue del 16 de marzo de 2020 al 28 de mayo de 2020; por lo que el administrado **tuvo aproximadamente 1 mes y una semana para poder cumplir con el compromiso ambiental materia de análisis.**
65. Ahora bien, es preciso señalar que, de la revisión del numeral 3.9.2.2, denominado "Planta de Disolución e Hilandería" del DAP, se verificó que cada máquina tiene el componente calentador de aire denominado "luvos".

<b>3.9.2.2. Planta de Disolución e Hilandería</b>
(...)
<i>CAPITULO 3: DESCRIPCION DE LA ACTIVIDAD PRODUCTIVA</i>
d. Un túnel de hilado para evaporar el solvente y pre - estirar los filamentos.
e. Un sistema de humidificación y guía bandas de cerámica.
Los filamentos producidos en cada media máquina son jalados mediante un sistema de rodillos. El grosor de los filamentos se regula con la velocidad de jalado de los rodillos. Las cintas son depositadas en tachos para ser transportadas a la planta de Acabados.
Cada máquina tiene adicionalmente los siguientes componentes:
a. Un calentador de aire con diesel #1 (aire que proviene de los calentadores denominados "luvos").

66. Sobre el particular, en el Anexo 13 del escrito de descargos I el administrado presentó el Informe N° 01-2023, de fecha 10 de octubre de 2023, que a su vez contiene el Anexo 1 – Reporte de producción del periodo 2020, en el cual se advierte que, en el mes de junio 2020, se indicó que las maquinas N° 1, 2, 3 y 4 (que corresponden a los luvos N° 1, N° 2, N° 3 y N° 4) se encontraban paradas y las maquinas N° 5 y 6 (que corresponden a los luvos N° 5 y N° 6) se encontraban operativas, en producción.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
 "Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

**REPORTE DE PRODUCCION DEL PERIODO 2020 – PLANTA DE HILANDERIA**  
*En Toneladas*

	MAQUINA N° 1	MAQUINA N° 2	MAQUINA N° 3	MAQUINA N° 4	MAQUINA N° 5	MAQUINA N° 6	TOTAL
Ene - 20	486	Parada	490	490	Parada	435	1901
Feb - 20	471	Parada	460	470	Parada	408	1809
Mar - 20 (*)	249	Parada	223	230	Parada	208	910
Abr - 20	Sin actividad por disposición del Estado - Estado de Emergencia por COVID						
May - 20	Sin actividad por disposición del Estado - Estado de Emergencia por COVID						
Jun - 20 (* *)	Parada	Parada	Parada	Parada	467	263	730
Jul - 20	Parada	Parada	465	91	433	498	1485
Ago - 20	Parada	Parada	506	242	433	514	1695
Set - 20 (***)	130	Parada	496	497	407	503	2033
Oct - 20	485	Parada	505	490	430	494	2404
Nov - 20	475	Parada	491	475	426	474	2341
Dic - 20	516	Parada	517	486	420	478	2417
							17725

(\*) hasta el 16/03/20  
 (\* \*) desde el 02/06/20

  
 Harold Reyna C.  
 Jefe de Planta Hilandería

67. Asimismo, es preciso mencionar que, en el Informe de monitoreo ambiental del primer semestre 2020 presentado con registro N° 2020-E01-054409 del 31 de julio de 2020, el administrado señaló que los luvos 1 y 2 se encontraban en mantenimiento.

**Extracto del Informe de Monitoreo Ambiental Primer Semestre 2020**

**CALENTADORES DE AIRE Y CALDERO**

- Gases de Combustión**

Según se aprecia en los cuadros N° 4.6.1, N° 4.6.2 y N° 4.6.3, los resultados del monitoreo correspondientes a los Luvos N°5, Luvos N°6 y Caldero N°2, valores estacionales para todos los parámetros medidos.

Sobre los luvos N° 1, N°2 N° 3 y N°4 no se realizó la medición, el día del muestreo, por encontrarse en mantenimiento.
- Material Particulado e Hidrocarburos**

De acuerdo al cálculo efectuado en función al consumo y tipo de combustible, se ha determinado la concentración de partículas de combustión, para los siguientes Luvos N°5, Luvos N°6 y Caldero N°2, valores estacionales para todos los parámetros medidos.

Sobre los luvos N° 1, N°2 N° 3 y N°4 no se realizó la medición, el día del muestreo, por encontrarse en mantenimiento.

68. Adicionalmente, mediante escrito con registro N° 2021-E01-037428 del 23 de abril del 2021, el administrado presentó al OEFA la información solicitada mediante Carta N° 00455-2021-OEFA/DSAP, en la que, entre otros, se consignó el registro de producción del 2020 - 2021:

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
 "Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

DESCRIPCIÓN	CANTIDAD DE FIBRA PRODUCIDA														
	Ene-20	Feb-20	Mar-20	Abr-20	May-20	Jun-20	Jul-20	Ago-20	Set-20	Oct-20	Nov-20	Dic-20	Ene-21	Feb-21	Mar-21
P. FIBRA CORTADA (TN)	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	43.6	0.0	0.0	21.8	0.0	58.8	0.0
P. TOW (TN)	1976.4	1881.6	1001.6	0.0	0.0	794.1	1656.0	1683.0	2170.5	2479.5	2422.4	2537.4	2520.6	2126.6	1648.5
<b>P. TOTAL (TN)</b>	<b>1976.4</b>	<b>1881.6</b>	<b>1001.6</b>	<b>0.0</b>	<b>0.0</b>	<b>794.1</b>	<b>1656.0</b>	<b>1683.0</b>	<b>2214.1</b>	<b>2479.5</b>	<b>2422.4</b>	<b>2559.2</b>	<b>2520.6</b>	<b>2185.5</b>	<b>1648.5</b>

69. Asimismo, es preciso mencionar que, de la revisión de los Reportes Internos de consumo de Gas Natural detallados en el Anexo 4 del escrito de descargos II se advirtió que la planta (indistintamente de los luvos contenidos) realizó consumos de combustible desde el 1 de enero hasta el 16 de marzo de 2020, por lo que se colige que estuvo en operación hasta dicha fecha siendo que, posterior a ello entró en paralización.

Enero 2020																				
LUVOS NG CONSUMPTION DATA																				
Responsable del documento		Jefe de turno																		
Responsable del llenado físico		Operario de producción																		
Consideraciones		El operario deberá registrar el consumo de gas todos los días (07:00 am)																		
MES: ENERO 2020																				
Date	LUVO # 1			LUVO # 2			LUVO # 3			LUVO # 4			LUVO # 5			LUVO # 6			Total consumo de gas (m3/d)	
	Flow Meter	Consumo de gas (m3/d)	Tipo de producto (Dlex)	Flow Meter	Consumo de gas (m3/d)	Tipo de producto (Dlex)	Flow Meter	Consumo de gas (m3/d)	Tipo de producto (Dlex)	Flow Meter	Consumo de gas (m3/d)	Tipo de producto (Dlex)	Flow Meter	Consumo de gas (m3/d)	Tipo de producto (Dlex)	Flow Meter	Consumo de gas (m3/d)	Tipo de producto (Dlex)		
mié 01	585731	1440	4.1	680605	0	-	699558	1470	3.3	785407	1510	3.3	469945	0	-	518715	1120	2.2	5540	
jue 02	585874	1430	4.1	680605	0	-	700106	1480	3.3	785557	1500	3.3	469945	0	-	518827	1120	2.2	5530	
(...)																				
jue 30	589629	1410	4.1	680605	0	-	704261	1550	3.6	786693	1510	4.1	469945	0	-	521992	1080	1.6	5550	
vie 31	589666	1370	4.1	680605	0	-	704413	1520	3.6	786842	1490	3.6	469945	0	-	522096	1040	1.6	5420	
Total Consumo		43790		Total Consumo	0		Total Consumo	46820		Total Consumo	45860		Total Consumo	0		Total Consumo	34930		Total Consumo	176800

Ing. Harold Reyna  
 Jefe de Planta de Hilandería  
 SUDAMERICANA DE FIBRAS S.A.

Luvos 2 (sin operación) antes del estado de emergencia

Febrero 2020																				
LUVOS NG CONSUMPTION DATA																				
Responsable del documento		Jefe de turno																		
Responsable del llenado físico		Operario de producción																		
Consideraciones		El operario deberá registrar el consumo de gas todos los días (07:00 am)																		
MES: FEBRERO 2020																				
Date	LUVO # 1			LUVO # 2			LUVO # 3			LUVO # 4			LUVO # 5			LUVO # 6			Total consumo de gas (m3/d)	
	Flow Meter	Consumo de gas (m3/d)	Tipo de producto (Dlex)	Flow Meter	Consumo de gas (m3/d)	Tipo de producto (Dlex)	Flow Meter	Consumo de gas (m3/d)	Tipo de producto (Dlex)	Flow Meter	Consumo de gas (m3/d)	Tipo de producto (Dlex)	Flow Meter	Consumo de gas (m3/d)	Tipo de producto (Dlex)	Flow Meter	Consumo de gas (m3/d)	Tipo de producto (Dlex)		
sáb 01	590107	1410	4.1	680605	0	0	704568	1550	3.6	786985	1530	3.6	469945	0	0	522204	1080	1.6	5570	
dom 02	590244	1370	4.1	680605	0	0	704720	1520	3.6	790143	1480	3.6	469945	0	0	522308	1040	1.6	5410	
(...)																				
vie 28	593966	1410	4.1	680605	0	0	708732	1580	4.1	794079	1540	4.1	469945	0	0	525217	1070	2.2	5580	
sáb 29	594124	1380	4.1	680605	0	0	708883	1510	4.1	794229	1500	4.1	469945	0	0	525323	1060	2.2	5450	
Total Consumo		41580		Total Consumo	0		Total Consumo	44700		Total Consumo	43870		Total Consumo	0		Total Consumo	32270		Total Consumo	162420

Ing. Harold Reyna  
 Jefe de Planta de Hilandería  
 SUDAMERICANA DE FIBRAS S.A.

Luvos 2 (sin operación) antes del estado de emergencia



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres "Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Marzo 2020

LUVOS NG CONSUMPTION DATA																		
Responsable del documento		Jefe de turno																
Responsable del llenado físico		Operario de producción																
Consideraciones		El operario deberá registrar el consumo de gas todos los días (07:00 am)																
MES: MARZO 2020																		
Date	LUVO #1			LUVO #2			LUVO #3			LUVO #4			LUVO #5			Total consumo de gas (m3/d)		
	Flow Meter	Consumo de gas (m3/d)	Tipo de producto (litros)	Flow Meter	Consumo de gas (m3/d)	Tipo de producto (litros)	Flow Meter	Consumo de gas (m3/d)	Tipo de producto (litros)	Flow Meter	Consumo de gas (m3/d)	Tipo de producto (litros)	Flow Meter	Consumo de gas (m3/d)	Tipo de producto (litros)			
dom 01	594270	1450		680905	0		709042	4590	4.1	794387	1580	4.1	469945	0	525435	1120	2.2	5750
lun 02	594411	1410	4.1	680905	0		709194	4520	3.3	794539	1520	3.3	469945	0	525544	1090	2.2	5640
mar 03	594554	1430	4.1	680905	0		709347	4530	3.3	794691	1520	3.3	469945	0	525653	1090	2.2	5670
mié 04	594693	1390	4.1	680905	0		709497	4500	3.3	794840	1490	3.3	469945	0	525760	1070	2.2	5450
jue 05	594834	1410	4.1	680905	0		709647	4500	3.3	794990	1400	3.3	469945	0	525867	1070	2.2	5380
vie 06	594979	1450	4.1	680905	0		709801	4540	3.3	795143	1520	3.3	469945	0	525974	1070	2.2	5690
sáb 07	595119	1400	4.1	680905	0		709952	4510	3.3	795293	1500	3.3	469945	0	526079	1050	2.2	5460
dom 08	595261	1420	4.1	680905	0		710104	4520	3.3	795444	1510	3.3	469945	0	526184	1050	2.2	5500
lun 09	595403	1420	4.1	680905	0		710256	4520	3.3	795593	1490	3.3	469945	0	526290	1090	2.2	5490
mar 10	595545	1420	4.1	680905	0		710408	4500	3.3	795741	1480	3.3	469945	0	526395	1050	2.2	5450
mié 11	595690	1450	4.1	680905	0		710559	4530	3.3	795894	1530	3.3	469945	0	526502	1070	2.2	5580
jue 12	595833	1430	4.1	680905	0		710710	4510	3.3	796043	1490	3.3	469945	0	526610	1080	2.2	5510
vie 13	595978	1430	4.1	680905	0		710861	4510	3.3	796192	1490	3.3	469945	0	526720	1100	2.2	5530
sáb 14	596111	1350	4.1	680905	0		711011	4500	3.3	796339	1470	3.3	469945	0	526828	1080	2.2	5400
dom 15	596263	1520	4.1	680905	0		711161	4500	3.3	796488	1490	3.3	469945	0	526938	1100	2.2	5610
lun 16	596316	530	4.1	680905	0		711161	0		796551	630	3.3	469945	0	526983	450	2.2	1610
mar 17	596316	0		680905	0		711161	0		796551	0		469945	0	526983	0		0
mié 18	596316	0		680905	0		711161	0		796551	0		469945	0	526983	0		0
jue 19	596316	0		680905	0		711161	0		796551	0		469945	0	526983	0		0
vie 20	596316	0		680905	0		711161	0		796551	0		469945	0	526983	0		0
sáb 21	596316	0		680905	0		711161	0		796551	0		469945	0	526983	0		0
dom 22	596316	0		680905	0		711161	0		796551	0		469945	0	526983	0		0
lun 23	596316	0		680905	0		711161	0		796551	0		469945	0	526983	0		0
mar 24	596316	0		680905	0		711161	0		796551	0		469945	0	526983	0		0
mié 25	596316	0		680905	0		711161	0		796551	0		469945	0	526983	0		0
jue 26	596316	0		680905	0		711161	0		796551	0		469945	0	526983	0		0
vie 27	596316	0		680905	0		711161	0		796551	0		469945	0	526983	0		0
sáb 28	596316	0		680905	0		711161	0		796551	0		469945	0	526983	0		0
dom 29	596316	0		680905	0		711161	0		796551	0		469945	0	526983	0		0
lun 30	596316	0		680905	0		711161	0		796551	0		469945	0	526983	0		0
596316	0		680905	0		711161	0		796551	0		469945	0	526983	0		0	
<b>Total Consumo</b>	<b>21920</b>			<b>Total Consumo</b>	<b>0</b>		<b>Total Consumo</b>	<b>22780</b>		<b>Total Consumo</b>	<b>23220</b>		<b>Total Consumo</b>	<b>0</b>	<b>Total Consumo</b>	<b>16800</b>	<b>Total Consumo</b>	<b>94520</b>

Luvos 2 (sin operación) antes del estado de emergencia

Junio 2020

LUVOS NG CONSUMPTION DATA																			
Responsable del documento		Jefe de turno																	
Responsable del llenado físico		Operario de producción																	
Consideraciones		El operario deberá registrar el consumo de gas todos los días (07:00 am)																	
MES: JUNIO 2020																			
Date	LUVO #1			LUVO #2			LUVO #3			LUVO #4			LUVO #5			Total consumo de gas (m3/d)			
	Flow Meter	Consumo de gas (m3/d)	Tipo de producto (litros)	Flow Meter	Consumo de gas (m3/d)	Tipo de producto (litros)	Flow Meter	Consumo de gas (m3/d)	Tipo de producto (litros)	Flow Meter	Consumo de gas (m3/d)	Tipo de producto (litros)	Flow Meter	Consumo de gas (m3/d)	Tipo de producto (litros)				
lun 01	596316	0		680905	0		711161	0		796551	0		469945	0	526983	0		0	
mar 02	596316	0		680905	0		711161	0		796551	0		470070	1290	4.1/1	526983	0	1290	
(...)																			
dom 28	596316	0		680905	0		711161	0		796551	0		473094	1200	6.7/1	526707	1200	4.1/1	2430
lun 29	596316	0		680905	0		711168	270	4.1	796591	400	4.1	473215	1210	6.7/1	526832	1250	3.3/1	3130
mar 30	596316	0		680905	0		711345	1570	4.1	796738	1470	4.1	473334	1190	6.7/1	526952	1200	3.3/1	5430
<b>Total Consumo</b>	<b>0</b>			<b>Total Consumo</b>	<b>0</b>		<b>Total Consumo</b>	<b>1840</b>		<b>Total Consumo</b>	<b>1870</b>		<b>Total Consumo</b>	<b>33800</b>	<b>Total Consumo</b>	<b>19600</b>	<b>Total Consumo</b>	<b>57290</b>	

Luvos 1 y 2 (sin operación)

Consumo: 57290 m3

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
 “Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

Julio 2020																															
LUVOS NG CONSUMPTION DATA																															
Responsable del documento		Jefe de turno																													
Responsable del llenado físico		Operario de producción																													
Consideraciones		El operario deberá registrar el consumo de gas todos los días (07:00 am)																													
MES: JULIO 2020																															
Date	LUVO #1			LUVO #2			LUVO #3			LUVO #4			LUVO #5			LUVO #6			Total consumo de gas (m3/d)												
	Flow Meter	Consumo de gas (m3/d)	Tipo de producto (Diox)	Flow Meter	Consumo de gas (m3/d)	Tipo de producto (Diox)	Flow Meter	Consumo de gas (m3/d)	Tipo de producto (Diox)	Flow Meter	Consumo de gas (m3/d)	Tipo de producto (Diox)	Flow Meter	Consumo de gas (m3/d)	Tipo de producto (Diox)	Flow Meter	Consumo de gas (m3/d)	Tipo de producto (Diox)													
mié 01	596316	0		680605	0		711496	1510	4.1	796881	1430	4.1	473451	1170	6.7	528073	1210	4.1	5320												
jue 02	596316	0		680605	0		711646	1500	4.1	797022	1410	4.1	473569	1180	6.7	529193	1200	4.1	5290												
vie 03	596316	0		680605	0		711799	1530	4.1	797165	1430	4.1	473688	1190	3.3	529317	1240	4.1	5390												
sáb 04	596316	0		680605	0		711950	1510	4.1	797308	1430	4.1	473805	1170	3.3	529440	1230	4.1	5340												
dom 05	596316	0		680605	0		712101	1510	4.1	797451	1430	4.1	473915	1190	2.2	529562	1220	4.1	5290												
lun 06	596316	0		680605	0		712254	1530	4.1	797593	1420	4.1	474024	1090	2.2	529685	1230	4.1	5270												
mar 07	596316	0		680605	0		712410	1560	4.1	797739	1460	4.1	474135	1110	2.2	529809	1240	4.1	5370												
mié 08	596316	0		680605	0		712568	1480	4.1	797883	1240	4.1	474242	1070	2.2	529929	1200	4.1	4990												
jue 09	596316	0		680605	0		712711	1530	4.1	797983	0		474353	1110	2.2	530053	1240	4.1	3880												
vie 10	596316	0		680605	0		712864	1530	4.1	797983	0		474464	1110	2.2	530177	1240	4.1	3880												
(...)																															
jue 30	596316	0		680605	0		715916	1560	4.1	797983	0		476743	1100	2.2	532610	1200	3.3	3800												
vie 31	596316	0		680605	0		716064	1480	4.1	797983	0		476854	1110	2.2	532730	1200	3.3	3790												
<b>Total Consumo</b>		<b>0</b>		<b>Total Consumo</b>		<b>0</b>		<b>Total Consumo</b>			<b>47190</b>		<b>Total Consumo</b>			<b>11250</b>		<b>Total Consumo</b>			<b>35290</b>		<b>Total Consumo</b>			<b>37780</b>		<b>Total Consumo</b>			<b>131420</b>

Luvos 1 y 2 (sin operación)

Consumo: 131420 m3

70. De las imágenes antes consignadas se advierte que, si bien desde el mes de enero de 2020 hasta el 16 de marzo de 2020, el luvo 1 se encontraba operativo (consumiendo combustible) y el luvo 2 no se encontraba en funcionamiento; es luego de esa fecha hasta los meses de junio y julio de 2020 donde se advierte que los mismos no se encontraban operativos.

71. Para un mayor entendimiento, es preciso señalar entonces que, el periodo de monitoreo materia de análisis se vio fragmentado en 3 etapas: (i) antes del inicio de la pandemia COVID-19, (ii) el periodo de la declaración del estado de emergencia por COVID-19; y, (iii) el periodo de reactivación de la empresa; por lo que, en concatenación con la revisión realizada en el Anexo 4 y de lo manifestado por el administrado en su escrito de descargos II<sup>28</sup>, se advierte que el estado de los luvos 1 y 2, durante el periodo de monitoreo, ha sido conforme al siguiente detalle:

Antes del inicio de pandemia (enero - 15 de marzo)	Paralización de operaciones por pandemia (16 de marzo de 2020 <sup>29</sup> – 28 de mayo de 2020)	Reactivación (29 de mayo de 2020 – julio de 2020)
- Luvo 1: Operativa - <b>Luvo 2: Parada</b>	- Luvo 1: Parada - Luvo 2: Parada	- <b>Luvo 1: Parada</b> - <b>Luvo 2: Parada</b>

<sup>28</sup> Al respecto, el administrado indicó en su párrafo 1.1 de su escrito de descargos II, que, se vio obligado a paralizar sus operaciones a partir del 16 de marzo de 2020.

<sup>29</sup> Es preciso mencionar que, si bien respecto al luvo 1 se ha considerado el estado de su máquina como “parada”, cabe señalar que, solo un día respecto a dicho periodo, esto es el 16 de marzo de 2020, el luvo 1 se encontraba operativo.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

72. Ahora bien, en el escrito de descargos II, el administrado indicó, entre otros que, de acuerdo a su proceso productivo, el funcionamiento de sus máquinas de hilar (de las cuales funciona cada luvo) dependen de la programación de su producción; por lo que, debido a la paralización intempestiva de sus actividades productivas por la pandemia de la COVID-19 y la reducción de su personal no todas las máquinas, durante el periodo materia de análisis, se encontraban operativas en tanto la activación de sus máquinas fue gradual. Dicho hecho, guarda relación con lo señalado en el escrito con registro N° 2020-E01-039750 recibido el 12 de junio de 2020, en el cual el administrado indica al OEFA que para el mes de junio de 2020 sus actividades se reiniciarían de manera progresiva:

## Extracto del contenido del escrito de descargos II

- 1.2. Siendo ello así, de acuerdo a nuestro proceso productivo, el funcionamiento de las máquinas de hilar depende de la programación de la producción y, en consecuencia, de ello también depende el funcionamiento de los Luvos; por lo que, si una máquina está parada, su luvo respectivo también se encuentra parado - inoperativo-. Sobre ello, debemos de indicar que, debido a la paralización intempestiva de actividades productivas que nos vimos obligados a realizar por la emergencia sanitaria por el COVID-19 y teniendo en cuenta que, nuestro personal había reducido, debido a que, algunos se encontraban con descanso médico por tener COVID-19 y, otros se encontraban dentro del grupo de riesgo; se tuvo que activar las maquinarias de manera gradual, por lo que, no todas las maquinarias de la Planta de Hilandería estaban operativas y, ello fue así, hasta poder tener la cantidad de trabajadores para que se pueda prender la mayoría de las maquinarias de la referida Planta.
- 1.3. Por otro lado, debemos de indicar que, a inicios de MARZO 2020 estuvimos atravesando una "Pandemia" y no se está tomando en consideración que, durante la quincena de marzo hasta junio del 2020, nuestras actividades se vieron paralizadas por la pandemia del COVID-19, por lo que, durante dicho periodo no se pudo realizar el monitoreo. Además, en los meses de enero y febrero del 2020 no se realizó el monitoreo de los Luvos cuestionados, dado que, no sabíamos ¿Cómo prever una Pandemia? ¿Cómo saber que el Gobierno peruano iba declarar la emergencia sanitaria por el brote COVID-19 en el país? por lo que, ello no se le puede imputar a mi representada, dado que, es un hecho ajeno que no se pudo prever a tiempo.

## Extracto del contenido del escrito s/n con registro SIGED N° 2020-E01-039750

Ahora bien, debido a la aprobación de la Fase 1 de la reactivación de actividades, mediante Decreto Supremo N° 080-2020, implementamos los procedimientos y protocolos para poder obtener la autorización de reinicio por parte del Ministerio de Producción (PRODUCE), y, además, solicitamos la aprobación del Plan para la vigilancia, prevención y control del COVID-19 en el trabajo ante el MINSA, por lo que, ya contando con los permisos respectivos, debemos de informarles que en el presente mes (Junio) hemos reactivado solo gradualmente nuestras actividades; decimos ello, dado que nuestra Planta Textil que se encuentra en nuestras instalaciones, la cual cuenta con su Estudio de Impacto Ambiental (EIA) aprobado mediante Oficio N° 2487-2012-DVMYPE-I/DGI-GDGAAI emitida por PRODUCE, aún sigue paralizada.

73. Aunado a ello, de la revisión del Anexo 5 del escrito de descargos II, se ha advertido que el administrado adjuntó un total de cinco (5) facturas electrónicas emitidas por el proveedor de combustible SDF ENERGIA S.A.C., en las que se detallan los consumos realizados en la Planta Oquendo, respecto a los meses de enero, febrero, marzo, junio y julio del año 2020. Asimismo, respecto a los meses de abril y mayo de 2020 se indicó que debido a la pandemia Covid-19, no hubo facturación por la parada de la planta industrial, en tanto no hubo consumo alguno.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres "Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Extracto del contenido del escrito de descargos II

También, podrán ver que el consumo de Gas Natural de enero y febrero del 2020 no es el mismo que en los meses junio y julio de dicho año, tal como se muestra a continuación:

Table with 3 columns: Mes, Volumen m³ de GN, Factura N°. Rows include Enero 2020, Febrero 2020, Marzo 2020, Abril 2020, Mayo 2020, Junio 2020, and Julio 2020.

Marzo 2020: Consumo de combustible 84520 m3

Invoice for SDF ENERGIA S.A.C. for March 2020. Includes company details, invoice number (F001-4596), and a detailed table of daily gas consumption and generation. Total consumption is 84,520 m³.

Junio 2020: Consumo de combustible 57 290 m3

Invoice for SDF ENERGIA S.A.C. for June 2020. Includes company details, invoice number (F001-4812), and a detailed table of daily gas consumption and generation. Total consumption is 57,290 m³.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
 "Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Julio 2020: Consumo de combustible 131 420 m<sup>3</sup>

**SDF ENERGIA S.A.C.**  
 AV. CORONEL NESTOR GAMBETA NRO. 6815 (INT FIA 3MINUTOS DEL TERMINAL)  
 PROV. CONST. DEL CALLAO-PROV. CONST. DEL CALLAO--  
 Punto de Emisión  
 Av. Coronel Néstor Gambeta Nro 6815 - Callao  
 Teléfono (51-1)208-8430/205-6555 Fax(51-1)208-8514 / 205-5563

**FACTURA ELECTRÓNICA**  
 RUC:20512436090  
 F001-4888

Señor(es): SUDAMERICANA DE FIBRAS S A  
 Domicilio Fiscal: AV. NESTOR GAMBETTA N° 6815 - CALLAO CALLAO PERU CALLAO  
 RUC: 20330791684  
 Fecha Emisión: 2020-08-13 Código Cliente: 003001  
 Fecha Vencimiento: 2020-08-20 Tipo de Moneda: DOLAR AMERICANO  
 Condición de Pago: A 7 días de fecha de factura

Por lo siguiente:  
 Facturación por Contrato de Transferencia Temporal de Suministro de Gas Natural en el Mercado Secundario, por el consumo de los Luvos correspondiente al mes de julio 2020.

Item	Descripción	Cantidad	UM	Precio Unitario	Valor Unitario	Importe sin IGV
1	Transferencia de Suministro de Gas Natural - Relacionadas	1.00	ZZ	17,911.50	15,179.24	15,179.24

SON: DIECISIETE MIL NOVECIENTOS ONCE Y 60/100 DOLARES AMERICANOS

Total Valor de Venta - Operaciones Gravadas:	15,179.24
IGV:	2,732.26
Importe Total:	17,911.50

SdF Energia S.A.C.  
 Julio 2020

Consumo del Día Operativo	Volumen autorizado m <sup>3</sup>	Volumen SDF (Ind) m <sup>3</sup>	Volumen Generación m <sup>3</sup>	Volumen Otros Usos (Ind) MMPC	Volumen Generación MMPC	Poder Calorífico Maltinas BTU/PC	Energía Otros Usos (Ind) MMSTU	Energía Generación MMSTU
1-Jul	58,685.000	5,320.0	53,365	0.18787	1.8846	1,069.9927	201.02400	2,018.4790
2-Jul	58,685.000	5,290.0	53,395	0.18681	1.8856	1,069.6894	199.83400	2,017.0590
3-Jul	58,685.000	5,390.0	53,295	0.19035	1.8821	1,067.6309	203.21900	2,009.8830
4-Jul	58,685.000	5,340.0	53,345	0.18858	1.8839	1,067.8966	201.38400	2,011.7690
5-Jul	58,685.000	5,260.0	53,425	0.18576	1.8867	1,067.9637	198.38000	2,014.9120
6-Jul	58,685.000	5,270.0	53,415	0.18611	1.8863	1,068.5668	198.86700	2,015.9540
7-Jul	58,685.000	5,370.0	53,315	0.18964	1.8828	1,069.1124	202.74600	2,012.9270
8-Jul	58,685.000	4,990.0	53,695	0.17822	1.8962	1,069.6143	188.48800	2,028.2250
9-Jul	58,685.000	3,880.0	54,805	0.13702	1.9354	1,069.5257	146.54700	2,069.8620
10-Jul	58,685.000	3,880.0	54,805	0.13702	1.9354	1,069.1848	146.50100	2,069.3220
11-Jul	58,685.000	3,890.0	54,795	0.13737	1.9351	1,069.1265	146.87100	2,068.8360
12-Jul	58,685.000	3,910.0	54,775	0.13808	1.9344	1,068.8252	147.58400	2,067.4940
13-Jul	58,685.000	3,800.0	54,885	0.13420	1.9382	1,068.9674	143.45100	2,071.9210
14-Jul	58,685.000	3,990.0	54,695	0.14091	1.9315	1,069.19271	150.72800	2,066.1480
15-Jul	58,685.000	3,960.0	54,725	0.14055	2.2850	1,068.8279	150.32900	2,442.3180
16-Jul	58,685.000	3,850.0	54,835	0.13596	2.2896	1,069.1446	145.36200	2,447.9420
17-Jul	58,685.000	3,760.0	54,925	0.13278	2.2928	1,069.2788	141.98200	2,451.6480
18-Jul	58,685.000	3,790.0	54,895	0.13384	2.2917	1,069.6840	143.16900	2,451.4440
19-Jul	58,685.000	3,970.0	54,715	0.14020	2.2854	1,070.1188	150.03800	2,445.6380
20-Jul	58,685.000	3,840.0	57,845	0.13561	2.0428	1,069.9041	145.08800	2,185.5760
21-Jul	58,685.000	3,880.0	57,805	0.13702	2.0414	1,070.0947	146.62500	2,184.4530
22-Jul	58,685.000	3,930.0	57,755	0.13879	2.0396	1,069.1097	148.37800	2,180.5550
23-Jul	58,685.000	3,850.0	57,835	0.13596	2.0424	1,069.0238	145.34800	2,183.4000
24-Jul	58,685.000	3,900.0	57,785	0.13773	2.0407	1,069.5869	147.30000	2,182.4980
25-Jul	58,685.000	4,050.0	61,635	0.14302	2.1766	1,069.6036	153.87900	2,328.1280
26-Jul	58,685.000	3,970.0	61,715	0.14020	2.1794	1,069.7485	149.87900	2,331.4580
27-Jul	58,685.000	3,820.0	61,805	0.13490	2.1847	1,070.0813	144.35600	2,337.8520
28-Jul	58,685.000	3,870.0	61,815	0.13667	2.1830	1,069.8317	146.21200	2,335.4170
29-Jul	58,685.000	3,730.0	61,965	0.13172	2.1879	1,069.7028	140.90500	2,340.4250
30-Jul	58,685.000	3,860.0	61,825	0.13631	2.1833	1,070.0705	145.86600	2,338.3160
31-Jul	58,685.000	3,790.0	61,895	0.13384	2.1858	1,070.0705	143.22100	2,338.9620
<b>Total m<sup>3</sup> ind</b>	<b>1,933,236.00</b>	<b>131,420</b>	<b>1,801,815.0</b>	<b>4.6411</b>	<b>63.6305</b>	<b>4,962,640,000</b>	<b>68,044,09600</b>	<b>68,044,09600</b>
					<b>68.9716</b>			<b>73,006,74100</b>

Consumo de combustible (→) (...)

1 m <sup>3</sup> =	35.314670 PC	Energía Consumida	US\$	115,627.33
		Energía Top	US\$	-
		Monto a cobrar a Industrial	US\$	15,179.24

74. De la revisión de las facturas referidas en el punto anterior, se observa que, si bien el volumen por cada mes corresponde al consumo total de la planta industrial mas no de cada luvo; el consumo de combustible en el mes de marzo de 2020 fue de 84 520 m<sup>3</sup>, en junio de 2020 fue de 57 290 m<sup>3</sup> y en julio de 2020 fue de 131 420 m<sup>3</sup>, por lo que se puede advertir que, luego de pandemia el administrado realizó su reactivación progresiva respecto a su producción.
75. Asimismo, del contraste de las facturas electrónicas F001-4812, F001-4888, correspondientes a los meses de junio y julio de 2020 respectivamente<sup>30</sup> con los reportes internos de consumo de gas natural de dichos meses presentados por el administrado en su Anexo 4, se advirtió que, no hubo consumo respecto a los luvos 1 y 2 por lo que continuaron paralizados durante el periodo materia de análisis.

<sup>30</sup> Es preciso mencionar que las facturas antes detalladas coinciden.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
 "Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

LUVOS NG CONSUMPTION DATA																				
Responsable del documento		Jefe de turno																		
Responsable del llenado físico		Operario de producción																		
Consideraciones		El operario deberá registrar el consumo de gas todos los días (07:00 am)			MES: JUNIO 2020															
Date	LUVO #1			LUVO #2			LUVO #3			LUVO #4			LUVO #5			LUVO #6			Total consumo de gas (m3/d)	
	Flow Meter	Consumo de gas (m3/d)	Tipo de producto (Dhex)	Flow Meter	Consumo de gas (m3/d)	Tipo de producto (Dhex)	Flow Meter	Consumo de gas (m3/d)	Tipo de producto (Dhex)	Flow Meter	Consumo de gas (m3/d)	Tipo de producto (Dhex)	Flow Meter	Consumo de gas (m3/d)	Tipo de producto (Dhex)	Flow Meter	Consumo de gas (m3/d)	Tipo de producto (Dhex)		
lun 01	596316	0		680605	0		711161	0		796551	0		469945	0		526983	0		0	
mar 02	596316	0		680605	0		711161	0		796551	0		470070	1250	4.1/1	526983	0		1250	
(...)																				
dom 28	596316	0		680605	0		711161	0		796551	0		473094	1290	6.7/1	526707	1230	4.1/1	2430	
lun 29	596316	0		680605	0		711188	270	4.1	796591	400	4.1	473215	1210	6.7/1	526832	1250	3.3/1	3130	
mar 30	596316	0		680605	0		711345	1570	4.1	796738	1470	4.1	473334	1190	6.7/1	526952	1200	3.3/1	5430	
Total Consumo		0			0			1840			1870			3380			1960			5720

Luvos 1 y 2 (sin operación)

Factura N° F001-4812  
 Consumo: 57290 m3

LUVOS NG CONSUMPTION DATA																				
Responsable del documento		Jefe de turno																		
Responsable del llenado físico		Operario de producción																		
Consideraciones		El operario deberá registrar el consumo de gas todos los días (07:00 am)			MES: JULIO 2020															
Date	LUVO #1			LUVO #2			LUVO #3			LUVO #4			LUVO #5			LUVO #6			Total consumo de gas (m3/d)	
	Flow Meter	Consumo de gas (m3/d)	Tipo de producto (Dhex)	Flow Meter	Consumo de gas (m3/d)	Tipo de producto (Dhex)	Flow Meter	Consumo de gas (m3/d)	Tipo de producto (Dhex)	Flow Meter	Consumo de gas (m3/d)	Tipo de producto (Dhex)	Flow Meter	Consumo de gas (m3/d)	Tipo de producto (Dhex)	Flow Meter	Consumo de gas (m3/d)	Tipo de producto (Dhex)		
mié 01	596316	0		680605	0		711496	1510	4.1	798881	1430	4.1	473451	1170	6.7	526073	1210	4.1	5320	
jué 02	596316	0		680605	0		711646	1500	4.1	797022	1410	4.1	473569	1180	6.7	529193	1200	4.1	5290	
ven 03	596316	0		680605	0		711799	1530	4.1	797195	1430	4.1	473688	1190	3.3	529317	1240	4.1	5390	
sáb 04	596316	0		680605	0		711950	1510	4.1	797368	1430	4.1	473805	1170	3.3	529440	1230	4.1	5340	
dom 05	596316	0		680605	0		712101	1510	4.1	797491	1430	4.1	473915	1190	2.2	529562	1220	4.1	5260	
lun 06	596316	0		680605	0		712254	1530	4.1	797593	1420	4.1	474024	1090	2.2	529685	1230	4.1	5270	
mar 07	596316	0		680605	0		712410	1580	4.1	797739	1460	4.1	474135	1110	2.2	529809	1240	4.1	5370	
mié 08	596316	0		680605	0		712558	1480	4.1	797863	1240	4.1	474242	1070	2.2	529929	1260	4.1	4990	
mar 09	596316	0		680605	0		712711	1530	4.1	797963	0		474353	1110	2.2	530055	1240	4.1	3880	
vie 10	596316	0		680605	0		712864	1530	4.1	797963	0		474464	1110	2.2	530177	1240	4.1	3880	
(...)																				
jun 30	596316	0		680605	0		715916	1560	4.1	797963	0		476743	1100	2.2/2	532610	1200	3.3	3860	
vie 31	596316	0		680605	0		716064	1480	4.1	797963	0		476854	1110	2.2/2	532730	1200	3.3	3790	
Total Consumo		0			0			47190			11250			35200			37780			131420

Luvos 1 y 2 (sin operación)

Factura N° F001-4888  
 Consumo: 131420 m3

- Por lo antes mencionado, es preciso advertir que, respecto al luvo 1, si bien este se encontraba operativo antes de la pandemia, luego de suscitada la coyuntura hasta el cierre del periodo materia de análisis no volvió a funcionar toda vez que, según el contexto antes expuesto su reactivación, considerando la producción en dicho momento, se desarrolló de forma gradual.
- Asimismo, respecto al luvo 2, si bien no operó antes de pandemia (desde enero de 2020), es preciso señalar que, el administrado contaba hasta la primera semana de julio de 2020 para realizar el monitoreo respectivo; no obstante, y debido a los hechos suscitados por la coyuntura del Covid-19, y debido a la situación de su planta y su reactivación por etapas no pudo ser exigible el cumplimiento de la obligación materia de análisis al respecto. En ese sentido, se verifica que, si bien respecto a los luvos 1 y 2 el administrado desplegó las medidas y acciones referentes para el reinicio de sus actividades en el contexto de la pandemia, su producción como bien lo señala se vio afectada, hecho que

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

trajo consigo que no haya podido reanudar sus actividades operativas con normalidad respecto a los luvos antes mencionados.

78. En relación con lo expuesto hasta este punto, es pertinente señalar que los compromisos ambientales recogidos en un instrumento de gestión ambiental aprobado responden a un plan de prevención, mitigación y control de los aspectos ambientales que el desarrollo de determinada actividad productiva pueda ocasionar al ambiente.
79. En el caso concreto, al haberse acreditado que las actividades productivas que están ligadas a los compromisos ambientales fiscalizables desde la pandemia del Covid-19 no estaban generando aspectos ambientales, por haberse encontrado paralizadas, resulta que no sería razonable exigir al administrado el cumplimiento del compromiso ambiental bajo análisis.
80. Al respecto, el principio de razonabilidad, recogido en el numeral 1.4 del artículo IV del TUO de la LPAG<sup>31</sup>, señala que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben mantener la proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a para la satisfacción de su cometido.
81. Adicionalmente, el principio de verdad material, señalado en el numeral 1.11 del artículo IV del TUO de la LPAG<sup>32</sup>, establece que la administración debe verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, adoptando las medidas probatorias necesarias, aun cuando no fueron propuestas por el administrado.
82. También resulta importante traer a colación el principio de presunción de licitud, recogido en el numeral 9 del artículo 248° del TUO de la LPAG<sup>33</sup>, el cual señala que la autoridad administrativa debe presumir que los administrados actúan conforme a sus deberes, siempre que no cuenten con evidencia en contrario.

---

31

**TUO de la LPAG**

**Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...) **1.4. Principio de razonabilidad.** - Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

32

**TUO de la LPAG**

**Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...) **1.11. Principio de verdad material.** - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas (...).

33

**TUO de la LPAG**

**Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...) **9. Presunción de licitud.** - Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

83. En el presente caso, si bien se observa que el administrado no realizó el monitoreo del componente emisiones atmosféricas en los calentadores de aire luvos N° 1 y 2; correspondiente al período comprendido de la segunda semana de enero a la primera semana de julio de 2020, esto se debió a que sus actividades productivas estuvieron paralizadas durante dicho periodo, por la llegada del COVID-19 y la posterior declaración del estado de emergencia sanitaria, siendo que, en su reactivación de producción sus operaciones fueron ejecutándose de forma gradual.
84. En ese orden de ideas, en aplicación de los Principios antes mencionados, **corresponde declarar el archivo del hecho imputado N° 1 en el extremo referido a no realizar el monitoreo del componente de emisiones atmosféricas en las estaciones calentadores Luvos 1 y 2, contenido en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral**, por lo que, carece de objeto pronunciarse respecto de los demás argumentos y medios probatorios contenidos en los descargos I y II.
85. Sin perjuicio de lo expuesto, es menester precisar que el archivo de la presente imputación no exime al administrado de su obligación de cumplir con los compromisos ambientales establecidos en su instrumento de gestión ambiental y la normativa ambiental vigente, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, el que puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.
- ***En el extremo de los calentadores de aire Luvos N° 3 y N°4***
86. Conforme se detalló en el acápite II de la presente Resolución, a través de su escrito de descargos II el administrado reconoció su responsabilidad respecto del hecho imputado N° 1, en el extremo referido a no realizar el monitoreo del componente de emisiones atmosféricas en las estaciones calentadores Luvos 3 y 4, quedando acreditado el incumplimiento de la obligación materia de análisis, por lo que carece de objeto analizar el escrito de descargos I.
87. Por lo antes expuesto, se concluye que el administrado, no cumplió con realizar el monitoreo ambiental de emisiones atmosféricas de sus calentadores de aire luvos N° 3 y 4 durante el período materia de análisis.
88. En ese sentido, considerando lo expuesto y de los medios probatorios actuados en el expediente, quedó acreditado que el administrado incumplió lo establecido en el DAP de la Planta Oquendo, toda vez que no realizó el monitoreo de emisiones atmosféricas en las los calentadores de aire luvos N° 3 y 4, correspondiente al período comprendido de la segunda semana de enero a la primera semana de julio de 2020.
89. Por tanto, dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, en el extremo referido a no realizar el monitoreo de emisiones atmosféricas en los calentadores de aire (Luvos 3 y 4); por lo que, **corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa del administrado en el presente extremo del PAS.**

**Respecto del hecho imputado N° 2**

90. De acuerdo con lo detallado en el acápite II de la presente Resolución, a través del escrito de descargos II, el administrado reconoció su responsabilidad

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

administrativa por la comisión del hecho imputado N° 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, de esta manera ha quedado acreditado el incumplimiento del compromiso ambiental materia de análisis, por lo que carece de objeto analizar el escrito de descargos I.

91. En ese sentido, de acuerdo a lo expuesto y a los medios probatorios analizados, ha quedado acreditado que el administrado incumplió lo establecido en el DAP de la Planta Oquendo, toda vez que no realizó el monitoreo de emisiones atmosféricas en el calentador de aire (luvo N° 2), correspondiente al período comprendido desde la segunda semana del mes de julio de 2020 a la primera semana de enero de 2021.
92. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa del administrado en el presente extremo del PAS.**

#### IV. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

##### IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

93. Conforme con el numeral 136.1 del artículo 136° de la LGA<sup>34</sup>, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
94. El numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del SINEFA<sup>35</sup>, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas<sup>36</sup>.

34

##### LGA

##### Artículo 136.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas. (...)

35

##### Ley del SINEFA

##### Artículo 22.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

36

##### Ley del SINEFA

##### Artículo 22.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

- a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
- b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

95. Adicionalmente, en el numeral 22.3 del artículo 22° de la Ley del SINEFA<sup>37</sup> se señala que las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el principio de razonabilidad y estar debidamente fundamentadas.
96. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Que se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
97. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde el dictado de medidas correctivas respecto de las conductas infractoras.

#### IV.2. Aplicación del marco normativo al caso concreto, respecto de si corresponde el dictado de medidas correctivas

##### IV.2.1 Hechos imputados N° 1 y N° 2

98. Las conductas infractoras imputadas al administrado están referidas a lo siguiente:

**Hecho imputado N° 1:** El administrado incumplió lo establecido en el DAP de la Planta Oquendo, toda vez que no realizó el monitoreo de emisiones atmosféricas en los calentadores de aire (luvos N° 3 y 4), correspondiente al período comprendido de la segunda semana de enero a la primera semana de julio de 2020.

**Hecho imputado N° 2:** El administrado incumplió lo establecido en el DAP de la Planta Oquendo, toda vez que no realizó el monitoreo de emisiones atmosféricas en el calentador de aire (luvo N° 2), correspondiente al período comprendido desde la segunda semana del mes de julio de 2020 a la primera semana de enero de 2021.

- a) Análisis de los descargos
99. Mediante su escrito de descargos I, el administrado señala que los hechos materia de análisis no generan daño alguno, puesto que los monitoreos no realizados no representan un peligro para los componentes ambientales, recursos naturales,

---

c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

<sup>37</sup>

##### Ley del SINEFA

##### Artículo 22.- Medidas correctivas (...)

22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

animales o personas. Asimismo, precisa conforme a lo establecido en el artículo 22 de la Ley del SINEFA que para poder dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo, lo cual no ha sucedido con ninguna de las conductas imputadas; por lo que, en el presente caso al no haberse evidenciado algún menoscabo al ambiente o un efecto nocivo al mismo no corresponde imponer ninguna medida correctiva respecto a los hechos materia de análisis.

100. En este punto, corresponde precisar que mediante la Resolución N° 402-2018-OEFA-TFA-SMEPIM, del 23 de noviembre del 2018, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**) ha señalado que un monitoreo refleja las características singulares de un parámetro específico en un momento determinado, por lo que su inexistencia necesariamente implica una falta de data que no podrá ser obtenida con ulteriores monitoreos<sup>38</sup>.
101. Asimismo, el TFA ha señalado que una medida correctiva orientada a acreditar la realización de monitoreos posteriores, en aras de tener conocimiento de los agentes contaminantes del ambiente y su carga, no supone que la misma se encuentra orientada a revertir o remediar los efectos nocivos, por lo que su dictado, no cumpliría con su finalidad<sup>39</sup>.
102. En esa línea, si bien el dictado de una medida correctiva resulta importante para garantizar la corrección de una conducta infractora, en el presente caso, el mandato de una medida correctiva que obligue a realizar los monitores ambientales no cumpliría su finalidad, toda vez que:
  - i. Las conductas materia de análisis acontecieron en un momento determinado y la imposición de una medida correctiva sería posterior al acto infractor; es decir, la acción de monitorear no permitiría corregir el incumplimiento en los períodos acontecidos.
  - ii. El monitoreo de los diferentes componentes ambientales tiene la particularidad de recoger las características singulares y resultados de un determinado período; por ende, la acción de realizar un monitoreo posterior no permitirá obtener los resultados del período no monitoreado, sino información y resultados posteriores.
103. En consecuencia, no corresponde dictar medidas correctivas, toda vez que realizar un monitoreo posterior a las conductas infractoras, no persigue la finalidad de una medida correctiva que se encuentra orientada a corregir, compensar, revertir o restaurar, que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva. Por tanto, en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA resulta atendible lo solicitado por el administrado por lo que, en el presente caso, **no corresponde dictar medidas correctivas respecto de los mencionados hechos imputados.**

## V. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

104. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado por la

<sup>38</sup> Resolución N° 402-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de noviembre del 2018, considerando 70. Disponible en: [https://www.oefa.gob.pe/?wpfb\\_dl=32547](https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=32547)

<sup>39</sup> Resolución N° 402-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de noviembre del 2018, considerando 71. Disponible en: [https://www.oefa.gob.pe/?wpfb\\_dl=32547](https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=32547)

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

comisión de las infracciones descritas en los numerales N° 1 (en el extremo de los luvos 3 y 4) y N° 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, corresponde sancionarlo con una multa ascendente a **4.848 UIT**.

105. Cabe precisar que el monto referido incluye la aplicación del descuento del 30% respecto a los hechos imputado N° 1 (en el extremo referido a no realizar el monitoreo del componente de emisiones atmosféricas en las estaciones calentadores Luvos 3 y 4) y 2; en atención al reconocimiento de responsabilidad efectuado por el administrado, de conformidad con los establecido en el artículo 13° del RPAS.

**Tabla N° 1: Imposición de multa**

Nº	Conductas infractoras	Multa calculada	Multa reducida (30%)
1	El administrado incumplió lo establecido en el DAP de la Planta Oquendo, toda vez que no realizó el monitoreo de emisiones atmosféricas en las los calentadores de aire (luvos N° 3 y 4), correspondiente al período comprendido de la segunda semana de enero a la primera semana de julio de 2020.	3.926 UIT	2.748 UIT
2	El administrado incumplió lo establecido en el DAP de la Planta Oquendo, toda vez que no realizó el monitoreo de emisiones atmosféricas en el calentador de aire (luvo N° 2), correspondiente al período comprendido desde la segunda semana del mes de julio de 2020 a la primera semana de enero de 2021.	3.000 UIT	2.100 UIT
<b>Multa total</b>			<b>4.848 UIT</b>

106. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe de Cálculo de Multa, emitido por la SSAG de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG<sup>40</sup> y se adjunta.
107. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**) y su modificatoria.

## VI. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

108. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido para un mejor entendimiento de quien lo lee.
109. El OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o

<sup>40</sup>

**TUO de la LPAG**

**Artículo 6.- Motivación del acto administrativo (...)**

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo (...).

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
 "Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

adecuación<sup>41</sup> de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si las conductas fueron o no corregidas.

**Tabla N° 2: Resumen de los hechos imputados**

N°	Hechos imputados	A	RA	CA	M	RR <sup>42</sup>	MC
1	El administrado incumplió lo establecido en el DAP de la Planta Oquendo, toda vez que no realizó el monitoreo de emisiones atmosféricas en los calentadores de aire (luvos N° 3 y 4), correspondiente al período comprendido de la segunda semana de enero a la primera semana de julio de 2020.	NO	SÍ	NO	SÍ	SÍ-30%	NO
	El administrado incumplió lo establecido en el DAP de la Planta Oquendo, toda vez que no realizó el monitoreo de emisiones atmosféricas en las calderas (1, 4 y 5), ni en los calentadores de aire (luvos N° 1 y 2) correspondiente al período comprendido de la segunda semana de enero a la primera semana de julio de 2020.	SÍ	-	-	-	-	-
2	El administrado incumplió lo establecido en el DAP de la Planta Oquendo, toda vez que no realizó el monitoreo de emisiones atmosféricas en el calentador de aire (luvo N° 2), correspondiente al período comprendido desde la segunda semana del mes de julio de 2020 a la primera semana de enero de 2021.	NO	SÍ	NO	SÍ	SÍ-30%	NO

Siglas:

<b>A</b>	Archivo	<b>CA</b>	Corrección o adecuación	<b>RR</b>	Reconocimiento de responsabilidad
<b>RA</b>	Responsabilidad administrativa	<b>M</b>	Multa	<b>MC</b>	Medida correctiva

110. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental.**

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.** - Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **SUDAMERICANA DE FIBRAS S.A.**, en relación a la infracción contenida en el numeral 1, en el extremo referido a las calderas (1, 4 y 5) y los calentadores de aire (luvos N° 1 y 2) de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0513-2023-OEFA/DFAI-SFAP, por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

**Artículo 2°.** - Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **SUDAMERICANA DE FIBRAS S.A.** por la comisión de las infracciones descritas en los numerales 1, en el extremo referido a los calentadores de aire (luvos 3 y 4) y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0513-2023-OEFA/DFAI-SFAP; de

<sup>41</sup> También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

<sup>42</sup> En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (artículo 13° del RPAS).

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución y, en consecuencia, sancionarlo con una multa de **4.848 UIT**, de acuerdo con el siguiente detalle:

N°	Conductas Infractoras	Multa Final
1	El administrado incumplió lo establecido en el DAP de la Planta Oquendo, toda vez que no realizó el monitoreo de emisiones atmosféricas en los calentadores de aire (luvos N° 3 y 4), correspondiente al período comprendido de la segunda semana de enero a la primera semana de julio de 2020.	2.748 UIT
2	El administrado incumplió lo establecido en el DAP de la Planta Oquendo, toda vez que no realizó el monitoreo de emisiones atmosféricas en el calentador de aire (luvo N° 2), correspondiente al período comprendido desde la segunda semana del mes de julio de 2020 a la primera semana de enero de 2021.	2.100 UIT
<b>Multa Total</b>		<b>4.848 UIT</b>

**Artículo 3°.** - Declarar que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas a **SUDAMERICANA DE FIBRAS S.A.** por la comisión de las infracciones descritas en los numerales 1, en el extremo referido a los calentadores de aire (luvos 3 y 4) y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0513-2023-OEFA/DFAI-SFAP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 4°.** - Informar a **SUDAMERICANA DE FIBRAS S.A.** que, transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

**Artículo 5°.** - Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

<b>Titular de la Cuenta:</b>	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
<b>Entidad Recaudadora:</b>	Banco de la Nación
<b>Cuenta Corriente:</b>	00068199344
<b>Código Cuenta Interbancaria:</b>	0180680006819934470

**Artículo 6°.** - Informar a **SUDAMERICANA DE FIBRAS S.A.** que el monto de la multa será rebajado en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>43</sup>.

43

**RPAS****Artículo 14.- Reducción de la multa por pronto pago**

El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

**Artículo 7°.** - Informar a **SUDAMERICANA DE FIBRAS S.A.** que, de acuerdo con los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>44</sup>, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiere firmeza, generará su inscripción en el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA – RUIAS (RUIAS), además, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado.

**Artículo 8°.** - Informar a **SUDAMERICANA DE FIBRAS S.A.** que, contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**Artículo 9°.** - Notificar a **SUDAMERICANA DE FIBRAS S.A.** el Informe de Cálculo de Multa, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Regístrese y comuníquese.**

[RMACHUCAB]

ROMB/goc

44

**RPAS**

**Artículo 28.- Información contenida en el RUIAS sobre los administrados sancionados y declarados reincidentes**

28.1 Forma parte del Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA - RUIAS la información generada por la Autoridad Decisora sobre los procedimientos administrativos sancionadores en los que se declara reincidentes a los infractores ambientales, de conformidad con lo dispuesto en el Literal e) del Numeral 3 del Artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

28.2 La información sobre los administrados sancionados y declarados reincidentes es presentada de forma articulada con el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA - RUIAS.

**Artículo 29.- Permanencia de la calificación del administrado en el RUIAS**

29.1 La permanencia en el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA - RUIAS es de cinco (5) años contados desde su publicación.

29.2 El administrado declarado como infractor reincidente permanece como tal por el plazo de un (1) año contado a partir de su publicación.

29.3 En caso el administrado declarado como infractor reincidente no cumpla con el pago de la multa impuesta y/o con la medida administrativa ordenada, el plazo señalado en el numeral anterior se extenderá por un (1) año adicional.



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 04634037"



04634037